

7.15.004
1
leg.

UNIVERSIDAD SALESIANA

FACULTAD DE DERECHO



**LA TARJETA DE CREDITO COMO
INSTRUMENTO DE PAGO**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
HELVETIA IVETTE CARREON CAMPOS

DIRECTOR DE TESIS: LIC. SALVADOR LLAMAS ARVIDE IBARRA

MEXICO, D. F.

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

259563



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA TARJETA DE CREDITO COMO INSTRUMENTO DE PAGO

MEXICO 1998

A MIS PADRES :

MARTHA Y FRANCISCO

**PORQUE HE LOGRADO SABER DE SUS DESVELOS
Y LOS HE VISTO PENSANDO EN MI FUTURO
AHORA SE QUE DE TANTO QUE ME QUIEREN
SUFREN MAS QUE YO CUANDO SON DUROS
POR HABERME DADO TANTO AMOR Y CARIÑO
Y SER LOS MEJORES PADRES DEL MUNDO
PONIENDO TODO SU ESFUERZO LOGRARON DE MI LO QUE SOY HOY.**

GRACIAS.

A MIS HERMANOS :

IGNACIO , FRANCISCO , JORGE Y OSCAR

**PORQUE SIEMPRE ESTUVIERON JUNTO A MI
PORQUE TODAS LAS GRANDEZAS DE ESTE MUNDO
NO VALEN LO QUE UN GRAN HERMANO.**

GRACIAS.

A UN GRAN AMIGO :

RAFA

**NO HACE FALTA ESFUERZO NI JUVENTUD
NI DISCURRIR MUCHO , SOLO HACE FALTA UNA COSA:
LA CAPACIDAD DE PENSAR ALGO NUEVO
VER ALGO NUEVO Y DESCUBRIR LO DESCONOCIDO
PORQUE UN GRAN AMIGO ES AQUEL QUE ADIVINA
SIEMPRE EL MOMENTO EN QUE SE LE NECESITA**

GRACIAS.

A MI ASESOR DE TESIS , MAESTRO Y AMIGO :

LIC. SALVADOR LLAMAS

**PORQUE UN MAESTRO ES UN PROFETA
POR CUANTO QUE PONE LOS CIMIENTOS DEL MAÑANA
PORQUE SU CORAZON RESPONDE A LA FE Y A LA CONFIANZA
QUE EN EL HAN DEPOSITADO SUS ALUMNOS
PORQUE ANTE TODO ES UN CIUDADANO YA QUE SU OBRA ESTRIBA
EN MEJORAR LA SOCIEDAD CON SU ENSEÑANZA Y EJEMPLO**

GRACIAS.

INDICE

INTRODUCCION	Pag. 1
CAPITULO I.- GENERALIDADES Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA TARJETA DE CREDITO	
a).- Antecedentes Históricos	3
1.- En Estados Unidos de Norteamérica	
2.- En México	
b).- Concepto de Tarjeta de Crédito	12
c).- Naturaleza Jurídica	15
d).- Diversos Tipos de Tarjetas Bancarias	20
CAPITULO II.- EL PAGO	
a).- Definición del pago	31
b).- Quienes pueden realizar el pago	33
c).- Que debe pagarse	38
d).- Quienes pueden recibir el pago	43
e).- Presunciones de pago	48
f).- Efectos del pago	50
CAPITULO III.- LA TARJETA DE CREDITO Y SU OPERACIÓN	
a).- Elementos Personales de la Tarjeta de Crédito	53

b).- Requisitos de la Tarjeta de Crédito	54
c).- Obligaciones y Derechos del Banco Emisor	57
d) - Obligaciones y Derechos de los Tarjetahabientes	60
e).- Obligaciones y Derechos de los Proveedores	63

CAPITULO IV .- MARCO JURIDICO APLICABLE A LA OPERACIONES REALIZADAS A TRAVES DE LAS TARJETAS DE CREDITO

a).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	66
b).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	69
c).- Ley de Instituciones de Crédito	80
d).- Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias del 20 de diciembre de 1967 (abrogada)	81
e).- Reglas para el Funcionamiento y Operación de las Tarjetas de Crédito Bancarias del 19 de agosto de 1981 (abrogada)	88
f).- Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la Emisión y Operación de las tarjetas de Crédito Bancarias del 15 de septiembre de 1986 (abrogada)	95
g).- Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito Bancarias del 9 de marzo de 1990 (abrogada)	96
h).- Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito Bancarias del 18 de diciembre de 1995	100
i).- Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito Bancarias del 16 de julio de 1996	109
j).- Fundamento Legal de la Tarjeta de Crédito	110

CONCLUSIONES	113
---------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	115
---------------------	------------

INTRODUCCION

Sería casi imposible imaginarnos el transcurso de la vida actual sin la utilización de la tarjeta de crédito.

En el transcurso de éste trabajo trataré de analizar las ventajas que tiene esta figura jurídico mercantil , considerando , en mi opinión que son dos : la facilidad de poder transportar sumas de dinero de un sitio a otro sin correr mayores riesgos , sobre todo en estos tiempos de alta delincuencia a nivel mundial y la posibilidad de poder utilizar un crédito con la sola presentación de un plástico , logrando además un riguroso control de los gastos efectuados ya que el tarjetahabiente recibirá mensualmente un estado de cuenta detallado , con los lugares visitados y el crédito autorizado.

Intentaré asimismo , estudiar la naturaleza jurídica de este instrumento , la diferencia con los títulos de crédito y la problemática de una regulación jurídica.

Por último y dado lo novedoso de esta figura , existen algunas deficiencias en la operación y utilización de las tarjetas de crédito que también tratare de analizar.

CAPITULO I .- GENERALIDADES Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA TARJETA DE CREDITO

A). ANTECEDENTES HISTORICOS.

De acuerdo a las investigaciones realizadas , es a fines del siglo XIX en Europa cuando un grupo de dueños de hoteles buscaron la fórmula para otorgar crédito a sus mejores clientes , como miembros de la alta burguesía .

Al decir del profesor MIGUEL ACOSTA ROMERO , “mediante este procedimiento se expedía una tarjeta al cliente importante, en el que se señalaba que el tenedor de la misma , era una persona solvente . El cliente firmaba las facturas o recibos por el hospedaje y los consumos, y posteriormente le eran enviados por correo a sus oficinas o domicilio y, mediante el mismo correo , se cubría su importe ” (1)

El crédito que se les otorgaba incluía el hospedaje y los alimentos mediante la creación de una tarjeta al cliente , en la que se señalaba que el tenedor era una persona solvente . El cliente por su parte , firmaba las correspondientes facturas o recibos mismas que eran pagadas por éste.

El objeto primordial por el que se creó el instrumento jurídico denominado tarjeta de crédito obedeció a la intención de proteger o tutelar al individuo en contra de robos de su dinero en efectivo.

A este respecto , el profesor ACOSTA ROMERO expone :

“Este procedimiento tenía reminiscencias de los mismos motivos por los que se inventó la letra de cambio y el contrato de cambio trayecticio , es decir, evitar la posibilidad de robos y pérdidas para las personas que por razones de trabajo o protocolo tenían la necesidad de realizar frecuentes viajes por diferentes ciudades y que no tuvieran que transportar, grandes sumas de dinero en efectivo ” .(2)

1.- EN ESTADOS UNIDOS.

Es en los Estados Unidos de Norteamérica es donde por primera vez aparecen las tarjetas de crédito o también llamadas dinero de plástico (PLASTIC MONEY)

Con base a lo que expone el distinguido profesor MARIO BAUCHE GARCADIIEGO , “ En los Estados Unidos de Norte América , es donde nace la tarjeta de crédito y actualmente es el país que la ha desarrollado con mayor éxito. A principios del siglo XX, en el año de 1914, algunas cadenas hoteleras entregaron a sus clientes habituales unas tarjetas de crédito con el fin de que pagasen los gastos de hospedaje, ejemplo que fue seguro por algunos almacenes y cadenas importantes de gasolineras como la ESSO TEXACO, etc. que las entregaban a sus clientes para el consumo de gasolina haciendo

ajustes de cuentas cada mes . Dicho intento se suprimió en virtud de los problemas económicos que tuvieron los Estados Unidos en el año de 1929, idea que renace en 1947 que es el año decisivo en materia de tarjetas de crédito que inicialmente servían para los restaurantes y posteriormente se amplió su objeto a viajes, diversiones, compras en tiendas de lujo , etcétera. A continuación , siguiendo el ejemplo de DINER'S nace la tarjeta AMERICAN EXPRESS, con la misma finalidad que las anteriores . Como es lógico pensar las tarjetas de crédito proliferaron en toda la Unión Americana ” (3)

De la transcripción anterior, nos percatamos que en los Estados Unidos , nace la tarjeta de crédito, comenzando con los servicios hoteleros, continuando con los servicios en estaciones de gasolina. En 1929 , fue el año del colapso económico y financiero de los Estados Unidos de Norteamérica, con el que se inicia la “ gran depresión ” misma que dura hasta la segunda Guerra Mundial . de 1939 a 1945.

Suspendida la emisión de tarjetas de crédito , no es sino hasta el año de 1947 , cuando algunas compañías ferrocarrileras y líneas aéreas expiden sus propias tarjetas de crédito.

Continuando con la cita del autor MARIO BAUCHE GARCADIAGO , respeto al desarrollo histórico de las tarjetas de crédito , “ En el año de 1957 aparecen las tarjetas de crédito expedidas por bancos , siendo el primero el FRANKLIN NATIONAL BANK de Nueva York, dicha idea prendió como epidemia entre la banca norteamericana . Actualmente las tarjetas de crédito se encuentran en dos

instituciones bancarias que afilian a todas los Bancos de la Unión Americana (Bank Americard e Interbank) ” (4)

El primer antecedente bancario con respecto a la aparición de la tarjeta de crédito , según nos informa el autor MARIO BAUCHE GARCIADIEGO , fue el año de 1957, en el FRANKLIN NATIONAL BANK.

A la idea de FRANKLIN NATIONAL BANK , siguieron la de otros bancos americanos de menor tamaño, desarrollándose vertiginosamente por toda la Unión Americana.

En el año de 1950 , en la ciudad de Nueva York , los señores ALFRED BLOOMINGDALE y RALPH SCHNYDER , por sus tratos comerciales idearon el sistema de las tarjetas de plástico , pero al darse cuenta de la dificultad que tenían para comprobar con motivo de la deducción de impuestos, las cantidades que erogaban en virtud de tales relaciones comerciales , llegaron al acuerdo , de que en los lugares que eran frecuentados por ellos , firmarían las notas de consumo para pagarlas posteriormente mediante documentos .

Tiempo después , acordaron con los establecimientos , que a la presentación de la tarjeta , en lugar de hacer el pago del importe del consumo , los tenedores de las mismas podrían firmar las notas de consumo , las que serían pagadas posteriormente por la sociedad que fundaron : DINER'S CLUB , la que cobraba a los

establecimientos una cierta comisión por haberles servido de intermediarios en el cobro de las cuentas a los consumidores

El autor ACOSTA ROMERO , quien nos habla sobre los antecedentes de la tarjeta de crédito en los Estados Unidos de Norteamérica , expone:

“ En los Estados Unidos la tarjeta bancaria se introdujo y tuvo su auge y operación, a partir del año de 1948 . Los primeros bancos que utilizaron este instrumento de crédito fueron , en California , el First National Bank de San José y en Nueva York, el Franklin National Bank , de Long Island (curiosamente este último quebró en fecha muy reciente) . Para 1955 , ochenta y cinco bancos en los Estados Unidos ya tenían en operación la tarjeta de crédito. Paralelamente se desarrollaron compañías privadas que también operaban las tarjetas de crédito, como la DINER'S CLUB Inc. Y la AMERICAN EXPRESS COMPANY, quiénes extendieron su red a prácticamente todos los países del mundo, inclusive los de áreas socialista . Sobre todo la última de ellas , estableciendo sus sistemas de mercado y ventas en forma tan agresiva, que por ejemplo en el Estado de Illinois se pueden pagar los impuestos con tarjeta de crédito y hasta las multas por infracciones de tránsito en otros Estados ” (5)

De la anterior cita del jurista ACOSTA ROMERO, nos percatamos del enorme desarrollo adquirido por las tarjetas de crédito; mismas que son empleadas para pagar los impuestos en los Estados de Illinois , y en otros Estados de la Unión Americana , son pagadas las multas por infracciones de tránsito .

Con la creación de la tarjeta bancaria , se crea una obligación a través de un contrato y de la firma de un pagaré , con lo que se le da a la operación mayor seguridad, con base a que al intervenir la Institución Bancaria existe liquidez en la operación y va adquiriendo formalidad la tarjeta de crédito.

Las tarjetas de crédito adquieren mayor difusión es los Estados Unidos cuando en 1959 , se unen tres bancos : FIRST NATIONAL CITY BANK, el CHASE MANHATAN BANK y el BANK OF AMERICA , en la operación de tarjetas de crédito, logrando la integración del programa , obteniendo un intercambio regional de sus tarjetas mediante el pago de una suma más elevada y la obtención de regalías , vendiéndoles sus conocimientos y agrupándose así en torno a él .

2.-EN MEXICO

En México , las primeras tarjetas de crédito, aparecen en la década de los años cincuenta , en los grandes almacenes comerciales : como EL PUERTO DE VERACRUZ , S.A., el PUERTO DE LIVERPOOL , S.A., el PALACIO DE HIERRO S.A., y HIGH LIFE.

Asimismo , la primera tarjeta de crédito creada en México , no expedida por un almacén , fue la CLUB 202 , S.A., en el año de 1953 creada por PIRO

RICHE y SANCHEZ CONDE , promocionada a través de la tarjeta DINER'S CLUB comenzando a funcionar en el año de 1956 .

Según nos relata el autor BAUCHE GARCIADIEGO “ En México el treinta de septiembre de 1953 , mediante escritura 4687 otorgada ante el Licenciado JOAQUIN OSEGUERA , Notario Público 99 de la Ciudad de México , inscribió en su testimonio en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio , de la Ciudad de México en la sección de Comercio Libro , Tercero , Volumen 311... se constituyó el CLUB 202 S.A., con el siguiente objeto social :

- 1.- Afiliar a personas que deseen obtener los servicios que presta la sociedad .
- 2.- Obtener para sus afiliados concesión de crédito por los restaurantes centros nocturnos y demás establecimientos comerciales , de entre los de mayor categoría de esta capital.
- 3.- La celebración de todos los actos y contratos directamente relacionados con los objetos señalados ;
- 4.- La adquisición de bienes muebles o inmuebles necesarios para la celebración de los anteriores fines ” (6)

La sociedad CLUB 202 , es la que emite en México la tarjeta de crédito DINER'S CLUB , en virtud de un contrato que tiene concretado con la DINER'S CLUB , es decir , con la compañía matriz norteamericana .

Imitando a la DINER'S CLUB , aparecen en México las tarjetas AMERICAN EXPRESS y la CARTE BLANCHE .

En atención a lo que dispone el jurista ACOSTA ROMERO , en México los primeros establecimientos comerciales que introducen la tarjeta comercial son lo que se citan a continuación :

“ En México , los primeros establecimientos comerciales de venta al público que utilizaron las tarjetas en la década de los años cincuenta y antes de que las utilizaran los bancos , fueron :

EL PUERTO DE VERACRUZ, S. A., EL PUERTO DE LIVERPOOL S.A., EL PALACIO DE HIERRO, S.A., y HIG LIFE. Posteriormente funcionaron tarjetas de compañías de aviación con el nombre de CREDIMEXICANA ” (7)

De la afirmación del maestro ACOSTA ROMERO , se desprende que en México , aparecieron en primer lugar las tarjetas emitidas por establecimientos comerciales ; y no fue sino posteriormente , cuando aparecen las tarjetas bancarias .

En lo que respecta a las tarjetas bancarias , el primer banco que comenzó a realizar estudios y a investigar lo posible para introducir la tarjeta bancaria , fue

el BANCO NACIONAL DE MEXICO , S. A., enviando a funcionarios de la banca a los Estados Unidos de Norteamérica , a Francia y a Inglaterra , a fin de estudiar el funcionamiento de dichas tarjetas .

El día 8 de noviembre de 1967 , la Secretaria de Hacienda y Crédito Público , mediante oficio número 304-39455 , dio a conocer el Reglamento de las tarjetas de crédito bancarias conforme al cual , los bancos podían expedir y manejar tarjetas de crédito.

La primera tarjeta bancaria en México , la emitió el BANCO NACIONAL DE MEXICO (B A N A M E X) , con la denominación inicial de “ BANCOMATICO “ , que después cambió a “ B A N A M E X “ , expidiendo las primeras tarjetas en el mes de junio de 1968 .

La tarjeta “ BANCOMATICO “ , desde su aparición , está asociada a la institución norteamericana INTERBANK CARD ASSOCIATION , ahora denominada MASTER CARD INTERNATIONAL .

La segunda institución de crédito bancaria que utilizó la tarjeta bancaria , fue el BANCO DE COMERCIO , S.A., en enero de 1969 , BANCOMER , la expidió primeramente , para sus clientes que poseían depósitos en las sucursales bancarias y posteriormente , amplió la expedición de las tarjetas a toda persona con solvencia económica a partir de determinados ingresos .

En lo que respecta a la legislación que regula las tarjetas de crédito en virtud de que se verá y desarrollará posteriormente , por lo que de momento no establecemos examen al respecto .

B).- CONCEPTO DE TARJETA DE CREDITO

En el presente inciso veremos que se entiende por tarjeta y que por crédito , para poder definir a la tarjeta de crédito.

El Diccionario de la Academia de la Lengua Española define a la tarjeta en los siguientes términos

“ Tarjeta.... pedazo de cartulina , por lo común rectangular , lleva impreso o escrito un permiso , una situación , un anuncio y otra cosa semejante ” (9)

El vocablo crédito por su parte , de acuerdo con la Enciclopedia Universal Espasa - Calpe , “ Etimológicamente y vulgarmente , así como en un sentido general, crédito equivale a confianza . Esto es , en efecto , la base de aquél . Precizando más el concepto la han definido el autor J. B. Say , diciendo que es la creencia y opinión que goza una persona del exacto cumplimiento de sus obligaciones o compromisos o de otro modo , la facultad de hacer préstamos .

Todas las múltiples acepciones , económicas y jurídicas de la palabra crédito se derivan de las anteriores : así una carta de crédito autoriza a su poseedor para cobrar una suma de un banquero determinado.... El crédito supone : un capital existente por parte del que lo otorga (prestamista) acreedor , y una garantía de restitución por parte del prestatario o deudor . Esta garantía puede ser moral (cualidades personales , honradez y trabajo) , o real (bienes muebles o inmuebles) . De aquí arranca la clasificación básica del crédito en personal y real y de la de éste en mobiliario o inmobiliario ” (10)

De acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba , “ El crédito es una subespecie de préstamo de consumo (mutuo) cuyas principales características son :

- a) TENER POR OBJETO COSAS FUNGIBLES Y
- b) TRANSFERIR LA PROPIEDAD DE LAS COSAS DEL
ACREDITANTE AL ACREDITADO ” (11)

El crédito también está íntimamente ligado con el derecho personal.

El autor EDUARDO GARCIA MAYNEZ , nos define al derecho personal proporcionándonos sus elementos :

- “ a) El derechohabiente , a quien suele llamarse acreedor (creditor) o sujeto activo de la relación ,

b) El obligado , a quien se denomina (deudor) o sujeto pasivo de la misma y ,

c) El objeto de la obligación que consiste ya sea en un hecho positivo ya en la prestación de una cosa , ó ya en una abstención “ (12)

Realizadas las definiciones que anteceden , veremos ahora según la

doctrina jurídica qué se entiende por tarjeta de crédito , para después dar nuestra opinión al respecto .

Para el Diccionario Jurídico Espasa “ Tarjetas de CréditoSon Títulos impropios expedidos en general por entidades de crédito que sirven como instrumento de pago en las adquisiciones de bienes y servicios en establecimientos comerciales y como instrumento de crédito frente a la entidad emisora de acuerdo con lo establecido en el contrato de comisión ” (13)

Por su parte , el autor argentino JULIO A. SIMON , propiamente no da una definición sobre la tarjeta de crédito; pero da sus características , lo que puede considerarse como tal :

“ Descripción materialmente de la tarjeta de crédito . Su aspecto físico nos es familiar : tarjeta de plástico inalterable , de diversos colores , de un formato internacional de cincuenta y cuatro milímetros de altura y ochenta y seis milímetros de ancho

El nombre de la entidad emisora , el del titular , la firma de este último y su número de cuenta están reproducidos en relieve . (14)

Expuestas las anteriores definiciones , podemos definir a la tarjeta de crédito , como el instrumento jurídico por virtud del cual , una de las partes , el tarjetahabiente , puede disponer del crédito puesto a su disposición por una institución bancaria , emisora de la tarjeta , de conformidad con lo establecido en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente , celebrado entre tarjetahabiente y emisor disposiciones que pueden ser en efectivo ante el banco emisor , o bien , ante cualquier negociación afiliada al sistema de tarjetas de crédito , ante estos últimos , la disposición no será del dinero en efectivo , sino mediante la compra de bienes o el uso de los servicios de los negocios afiliados . El tarjetahabiente al comprar el bien o utilizar el servicio , firma un pagaré a favor del banco emisor , título que le es aceptado por el negocio afiliado como pago por la compra del bien o del uso del servicio .

C).- NATURALEZA JURIDICA

Sobre la naturaleza jurídica de la tarjeta de crédito de acuerdo con lo que nos señala el autor BAUCHE GARCIA DIEGO “ El uso de la tarjeta de crédito crea un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente , en las relaciones de la sociedad internacional “ expeditora ” como acreditante , el tarjetahabiente como

acreditado y el correspondiente establecimiento , por cuenta del tarjetahabiente , el importe de las notas de cargo firmadas por éste y , a su vez , el tarjetahabiente se obliga a restituir a la expedidora (acreditante) esa suma de dinero conforme a lo establecido por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ... La tarjeta sigue siendo en todo caso propiedad de la expedidora (acreditante) la que podrá pedir su devolución o cancelarla en cualquier tiempo sin expresión de causa . Las notas de cargo tienen casi siempre el texto de un pagaré incondicional suscrito por tarjetahabiente pagadero a la vista , a la orden de la acreditante , ello sin perjuicio de que se le requiera suscribir un pagaré a determinados días vista (por lo general a diez días) a la orden de la citada acreditante , por el importe de los cargos que le hayan sido documentados en forma diferente a la del pagaré ... ” (15)

En opinión del autor ACOSTA ROMERO , al hablarnos de la naturaleza de la tarjeta de crédito , nos expone lo siguiente :

Hemos dicho que la tarjeta de crédito es un instrumento privado porque lo emiten los bancos . Sirve para identificar al acreditado en un contrato de apertura de crédito o a aquellas personas que se autorizan para realizar disposiciones parciales . No es un título de crédito , sino un documento de identificación Evidentemente no lleva incorporado ningún derecho , ni es autónomo , respecto de la relación causal , por lo cual no puede considerársele como título de crédito La tarjeta no está destinada a circular sino únicamente a ser utilizada por la persona a nombre de quien está expedida y cuya firma consta en la propia tarjeta . Tampoco es una carta de crédito , porque está en favor de

determinadas personas y son títulos de crédito que implican el pago de cierta cantidad y por un sola vez , normalmente Tampoco estimo que sea una asunción de deuda , pues en la asunción de deuda pudiera considerarse la relación del establecimiento afiliado con el banco, olvidando las otras relaciones con el tarjetahabiente La emisión de esta tarjeta es consecuencia del contrato de apertura de crédito y no puede identificarse con el mismo. Otro sector de la doctrina , considera que la tarjeta es un medio de pago el medio de pago lo constituyen los pagarés recibidos ‘ salvo buen cobro ‘ por el establecimiento afiliado. Hay quien afirma que es consecuencia de un contrato de corretaje o correduría El contrato de corretaje Requiere la existencia de un corredor público y en la operación de las tarjetas de crédito , no aparece ninguna figura de este tipo . (16)

Con base a lo anteriormente transcrito , nos damos cuenta de que la tarjeta de crédito se relaciona con un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente figura ésta que examinaremos posteriormente .

De la amplia exposición que efectúa el distinguido jurista MIGUEL ACOSTA ROMERO , nos percatamos que la doctrina ha querido identificar a la tarjeta de crédito con diversas instituciones jurídicas como son : un título de crédito , una carta de crédito; una asunción de deuda; un apertura de crédito; un medio de pago; un contrato de corretaje; sin embargo , como expone nuestro distinguido profesor ACOSTA ROMERO , con todas y cada una de estas figuras jurídicas no es posible que identifiquemos a la tarjeta de crédito , en virtud de que existen evidentes diferencias como se expone en la citada transcripción .

Comentaremos sobre si la tarjeta de crédito es un título de crédito . Consideraremos que no es un título de crédito con base a que aquélla carece de los elementos propios de dichos títulos .

Definamos qué son los títulos de crédito . Para el autor hispano JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ , dice al respecto :

“... Así como en nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que en su artículo quinto los define como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Esta definición es copia de la de Vivante , derivada de la Brunner , si bien el maestro italiano hace figura en ella el concepto de autonomía “

Otra definición , nos la proporciona el maestro PEDRO ASTUDILLO URZUA , quien sostiene :

“ El artículo primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que : Son cosas mercantiles los títulos de crédito a lo que el maestro Pallares replica, más bien debió decir los títulos de crédito son cosas mercantiles , pues es evidente que los buques , la moneda , los nombres comerciales , las patentes de industria y comercio , las marcas, etc. son cosas mercantiles y no obstante ello , no son títulos de crédito ” (18)

Ahora bien , los elementos integrantes que caracterizan a los títulos de crédito son : La incorporación , legitimación , literalidad y autonomía . Hemos señalado que la tarjeta de crédito no es un título de crédito pues carece de incorporación y autonomía además que no posee la característica de todo título de crédito , la circulación .

Anotamos antes la opinión del profesor MIGUEL ACOSTA ROMERO , sobre la tarjeta de crédito :

“ La tarjeta de crédito no lleva incorporado ningún derecho , ni es autónomo , respecto de la relación causal , por lo que no puede considerársele como título de crédito Además la tarjeta no está destinada a circular , sino únicamente a ser utilizada por la persona a nombre de quien está expedida y cuya firma consta en la misma tarjeta ”
(19)

Veamos en seguida las características de los títulos de crédito , nos limitaremos a la incorporación y a la autonomía .

Según el autor RAUL CERVANTES AHUMADA , “ La incorporación (significa) que el título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho en tal forma , que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la condición del documento; sin exhibir el título no se puede ejercitar el derecho en él incorporado ... La autonomía ... es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados , y la

expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente , en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio , distinto al que tenía o podría tener quien le transmitió el título” (20)

Expuesto lo anterior , corroboramos que la tarjeta de crédito no es un título de crédito , por carecer de los elementos de éstos como son : La incorporación , la autonomía , y además la facultad de circulación.

La carta de crédito .- según la Enciclopedia Jurídica Omeba significa:

La carta de crédito . Aún cuando la emisión de una carta de crédito no hace a la operación de crédito en si , la costumbre mercantil ha correlacionado íntimamente a ambas instituciones que en su simbiosis permite agilizar y asegurar las operaciones ... Un comerciante de Nueva York precisa adquirir de una casa exportadora española melaroba de aceite , para asegurar la operación , el vendedor recurre a su banquero y le ordena la apertura de crédito a favor de dicha casa exportadora valedero o utilizable contra presentación de los documentos que atestigüen el embarque de la mercadería adquirida . Este banquero por mediación de su corresponsal en España procede a la apertura de crédito que transmite las instrucciones precisas para que la operación se cumplimente dentro de las condiciones convenidas entre el comprador y el vendedor . El corresponsal en España de ese banquero en Nueva York , y que por lo general es otro banco o banquero , avisa al beneficiario del crédito para que proceda al

embarque de la mercancía y , contra la presentación de los documentos en vigor y demás especiales ... podrán hacer efectivo el importe de la operación ”

Tampoco la tarjeta de crédito es un medio de pago , toda vez que el medio de pago lo constituye el pagaré que suscribe el tarjetahabiente al banco emisor. (21)

Como señalamos anteriormente , la tarjeta de crédito no es un título de crédito , con base a que carece de los elementos comunes a estos títulos : La incorporación y la autonomía , por lo que es exclusivamente es un medio de identificación a través del nombre y de la firma .

D) .- DIVERSOS TIPOS DE TARJETAS DE CREDITO .

La operación de las tarjetas de crédito es básicamente la misma en la multiplicidad de tarjetas que existen.

En primer instancia , podemos clasificar a las tarjetas de crédito : en tarjetas bancaria , tarjetas comerciales y tarjetas de servicios. Pero primeramente , veremos las similitudes que existen en las tarjetas bancarias .

1.- Todas las tarjetas son sustituto del dinero , con base a que es un instrumento jurídico que basta su presentación por el titular , y que se corrobore por el

negocio afiliado , la existencia de margen de crédito para que se pague el bien o el servicio mediante la muestra que de aquélla realice.

2.- En general todas las tarjetas de crédito operan similarmente , en cuanto a que se realizan facturaciones mensuales correspondientes a las disposiciones que durante ese lapso efectúe el tarjetahabiente .

Si el pago es efectuado dentro de cierto plazo , normalmente hasta antes del cierre del estado de cuenta mensual , no se causa intereses.

3.- Los cargos financieros en la deuda del tarjetahabiente son similares en todas las tarjetas. La deuda es tratada como un tipo de cuenta revolvente , en la que el pago debe de ser por lo menos en una proporción especificada del balance conocido.

4.- En cuanto a la tasa de intereses que se pagan por los saldos insolutos , generalmente , es el mismo interés que se causa por el préstamo que la entidad bancaria realiza con cualquier persona.

5.- El uso de las tarjetas de crédito , implica el consumo anticipado de bienes y servicios , con lo que se constituye el fomento del consumo , y en consecuencia , de la productividad. El tenedor de la tarjeta , no obstante de no disponer a la brevedad del dinero en efectivo , puede adquirir los bienes y servicios que requiere , pagándolos después.

En seguida veremos los grupos más importantes de las tarjetas de crédito.

Las tarjetas de crédito bancarias , como vimos en los antecedentes nace en los Estados Unidos de Norteamérica , y de ahí son exportados como modelo a México , y en general a Latinoamérica.

La tarjeta bancaria , es aquella que expide un banco al establecerse una cuenta de tarjeta de crédito , cada tarjeta tiene un número que la identifica , pudiéndose utilizar , exclusivamente por el tarjetahabiente.

Las tarjetas de crédito bancarias , son usadas para comprar casi cualquier bien o servicio. Dependiendo de los negocios que se encuentran afiliados al sistema de tarjeta de crédito. El empleo de la tarjeta bancaria , requiere de un acuerdo entre la institución bancaria y los negocios afiliados.

La tarjeta de crédito , se expide a personas que normalmente son clientes del banco y se extienden a una línea de crédito determinada , de acuerdo con la solvencia y los ingresos del tarjetahabiente.

En la propia tarjeta , se contiene el nombre del tarjetahabiente , el número de tarjeta , la firma del tarjetahabiente y la fecha de expiración de la misma.

Mediante una circular enviada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público , Circular Número 101-470 , del 25 de mayo de 1988 , a los Directores Generales de las Sociedades Nacionales de Crédito , se establecen los sistemas automatizados empleados en el sistema de las tarjetas de crédito.

Entre las reglas sobre la instalación y uso de equipos y sistemas automatizados , a que se refiere el artículo 67 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca de Crédito , se destacan las siguientes :

“ Primero. Las presentes reglas tienen por objeto regular el ofrecimiento y/o aceptación del uso por parte de terceros de sistema automatizados de las sociedades nacionales de crédito , para la celebración de operaciones y para la prestación especializada de servicios directos al público , así como la instalación de los equipos correspondientes , conforme a lo previsto por los artículos 46 y 47 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito ”

Con el empleo de los sistemas automatizados se pretende dar mayor eficiencia y celeridad a la prestación de servicios bancarios relativos a la tarjeta de crédito. Los sistemas automatizados son otra modalidad de los empleos de la tarjeta bancaria posteriormente examinaremos los sistemas automatizados.

Las tarjetas comerciales nacieron en las grandes cadenas de almacenes en los Estados Unidos , y en general , infinidad de comercios departamentales , hicieron entrega de tarjetas de crédito a sus clientes.

En México vimos como los primeros grandes almacenes , y como el PUERTO DE LIVERPOOL , S.A., y EL PALACIO DE HIERRO , S.A. fueron entre otros los primeros almacenes que incorporaron las tarjetas para que sus clientes pudieran adquirir los productos que son expedidos por aquéllos.

El crédito otorgado mediante tarjeta de crédito , en las tiendas departamentales , es de gran utilidad para los tarjetahabientes y para los mismos almacenes. Para los usuarios , en virtud de que pueden adquirir a crédito lo que necesitan de los almacenes , y , para éstos por que con base a la tarjeta incrementan sus ventas.

Las utilidades obtenidas por los grandes almacenes mediante la expedición de tarjetas , es la principal razón por la cual no emplean o acepan tarjetas de crédito bancarias aunque suelen aceptar las tarjetas como la AMERICAN EXPRESS y la DINER'S CLUB , debido a la amplia línea de crédito de estas tarjetas y a la posibilidad de que adquieran muchos bienes.

También tenemos las tarjetas de crédito de servicios. Las principales empresas que emiten estas tarjetas son : DINER'S CLUB , AMERICAN EXPRESS Y CARTE BLANCHE. Mediante las tarjetas de servicios se establece una línea de crédito a los usuarios

A través de esta clase de tarjetas , se puede cubrir los servicios de transporte , hoteles , restaurantes etc.

La ventaja de estas tarjetas , es que tienen una amplia línea de crédito existiendo la posibilidad de que sea ilimitada , por lo que se otorgan estas tarjetas a personas de nivel económico más elevado.

El pago que se realiza por el uso de estas tarjetas , es normalmente mensual , y se exige todo el pago , razón por la que son también tarjetas de crédito.

El uso de estas tarjetas pueden realizarse dentro o fuera del país , el importe de los consumos efectuados en el extranjero , deberán pagarse en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha en que se facture.

El autor BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO citado por el autor BAUCHE GARCIADIEGO , hace una clasificación de las tarjetas de crédito en los siguientes términos :

“ Por el crédito que conceden

Tarjetas de paga a fin de cada mes;

Tarjetas de verdadero crédito. En las que se permite el pago

a 30 , 60 o 90 días.

Por la entidad emisora :

Bancarias. Ejemplo, Carnet, Bancomer.

No Bancarias. Ejemplo Puerto de Liverpool, Avis, Mexicana de Aviación etc.

Por el ámbito objetivo :

Tarjetas universales. Ejemplo las expedidas para el consumo de todo tipos de bienes y servicios , incluso para obtener dinero en efectivo , Carnet, Bancomer, etc.

Para un servicio completo : Por ejemplo boletos de avión , Mexicana de Aviación; para hoteles , Nacional hotelera , etc.

Por el ámbito territorial : Internacionales . Como Diner's Club , American Express , que son recibidas en todo el mundo.

Nacionales. Como las Bancarias Mexicanas las cuales de acuerdo con el artículo segundo del Reglamento expedido por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público sólo funcionan dentro de las fronteras de la República Mexicana.

Locales. Por ejemplo la tarjeta " Unicuenta " que funciona solo en Madrid , España.

Para establecimiento. Por ejemplo , El Puerto de Liverpool, Sanborn's etc.

Por el ámbito temporal. Limitada en el tiempo. La mayoría de las tarjetas se expiden por un plazo no mayor de un año.

Limitada . Existen tarjetas de duración limitada como las de Avis , Hertz , etc.

Por el número de partes que intervienen : Bipartitas. La relación jurídica que nace en este tipo de tarjetas es entre un establecimiento acreditante y un particular tarjetahabiente. Por ejemplo la expedida por Mexicana de Aviación , El Palacio de Hierro , etc.

Tripartita. En este tipo de tarjeta hay tres partes : acreditante tarjetahabiente y establecimiento afiliado. Por ejemplo las tarjetas bancarias , EL Diner's Club , etc.

Por naturaleza jurídica de la relación que nace :

Mercantil. Cuando es expedida por un banco, es un acto de comercio de acuerdo con el art. 75, fracc. XIV , del Código de Comercio.

Civil. Cuando es expedida por compañías o por particulares ” (23)

Con esta descripción de BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO concluimos las diversas clasificaciones que sobre la tarjeta de crédito se han creado , aunque si bien , no son todas las clasificaciones que sobre la misma se pueden o se han dado.

CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO I

- 1.- ACOSTA ROMERO , MIGUEL Derecho bancario 4a. Edición , Editorial Porrúa México , 1991 pág. 577.
- 2.- ACOSTA ROMERO , MIGUEL , ob , cit , pág. 578.
- 3.-BAUCHE GARCIADIEGO , MARIO , Operaciones Bancarias , 5a. Edición , Editorial Porrúa , México 1985 , pág. 242.
- 4.- BAUCHE GARCIADIEGO , MARIO , ob , cit , págs. 242 y 243.
- 5.- ACOSTA ROMERO , MIGUEL , ob , cit , págs. 578 y 579.
- 6.- BAUCHE GARCIADIEGO , MARIO , ob , cit , pág. 242.
- 7.- ACOSTA ROMERO , MIGUEL , ob , cit , pág. 578.
- 8.- ACOSTA ROMERO , MIGUEL , ob , cit , pág. 583.
- 9.- Diccionario de la Real Academia Española , 19a. Edición , Editorial Espasa-Calpe Madrid , 1968 , págs. 30 y 31.
- 10.- Enciclopedia Universal Ilustrada , Tomo XVI , Editorial Espasa-Calpe , Madrid , págs. 30 y 31.
- 11.- LERNER BERNARDO , Enciclopedia Jurídica OMEBA , Tomo V , Editorrial Bibliográfica Argentina , Buenos Aires , 1968 , pág. 41.
- 12.- GARCIA MAYNEZ , EDUARDO , Introducción al Estudio del Derecho , 25a. Edición Editorial Porrúa , México , 1976 , pág. 206.
- 13.- MARTINEZ ESTERUALAS , CRUZ , Diccionario Jurídico Espasa , Editorial Espasa-Calpe , Madrid , 1991 , pág. 953.
- 14.- SIMON, JULIO A. , Tarjetas de Crédito Editorial Abeledo Perrot , Buenos Aires 1988 pág. 61.
- 15.- BAUCHE GARCIADIEGO , MARIO , ob , cit , págs. 246 y 247.
- 16.- ACOSTA ROMERO , MIGUEL , ob , cit , págs. 598 y 599.

17.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ , JOAQUIN , Curso de Derecho Mercantil , Tomo I , 2a. Edición Editorial Porrúa , México , pág. 252.

18.- ASTUDILLO URZUA , PEDRO , Los Títulos de Crédito , Editorial Porrúa , México 1983.

19.- ACOSTA ROMERO , MIGUEL , ob , cit , págs. 597 y 598.

20.- CERVANTES AHUMADA , RAUL , Títulos y operaciones de Crédito 2a. Edición Editorial Herrero , México , págs. 16 y 17.

21.- LERNER , BERNARDO , Enciclopedia Jurídica OMEBA , ob , cit , Tomo XV , pág. 72.

22.- ACOSTA ROMERO , MIGUEL , ob , cit , pág. 545.

23.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO , BERNARDO , citado por BAUCHE GARCADIAGO , MARIO , ob , cit , págs. 252 y 253.

CAPITULO II. - EL PAGO.

A).- DEFINICION DEL PAGO .

El tema del pago ha sido tratado por diversos autores y en diferentes épocas . Así MANUEL BORJA SORIANO en su Teoría General de las Obligaciones dice :
“ Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida , o la prestación del servicio que se hubiere prometido ” (1)

Por su parte el autor Español JOSE CASTAN TOBEÑAS en su obra Derecho Civil Español , Común y Foral señala : “ Tres diversas acepciones tiene la palabra pago : 1,. La generalísima de cumplimiento de la obligación , bien sea este voluntario o anormal y aún de extinción de la obligación por cualquier medio. 2.- La estricta de cumplimiento efectivo de la prestación convenida. 3.- La restringidísima de cumplimiento realizado mediante la entrega de una suma de dinero.” (2)

ANTONIO Ma. BORREL SOLER en su libro Cumplimiento Incumplimiento y Extinción de las Obligaciones Contractuales Civiles , expresa : “ El cumplimiento de las obligaciones se llama pago , palabra que , si bien se aplica especialmente al que consiste en entregar al acreedor una cantidad de moneda , también es aplicable a las demás formas de cumplir las obligaciones según sea la prestación a que los contratantes se han obligado.” (3)

En la obra Derecho Civil Mexicano , RAFAEL ROJINA VILLEGAS opina : “ El pago es un acto jurídico consensual consistente en el cumplimiento de una obligación de dar , de hacer o de no hacer , que se ejecuta con la intención de extinguir una deuda preexistente.” (4)

El autor Argentino R. J. POTHIER , en su Tratado de las Obligaciones comenta ; “ El pago real es el cumplimiento real de lo que uno se ha obligado a dar o hacer. Cuando la Obligación es de hacer alguna cosa , el pago real de esta obligación consiste en hacer la cosa que uno se ha obligado a hacer .

Quando la obligación es de dar alguna cosa , el pago es la traslación de la propiedad de esta cosa.

Es evidente que aquel que ha satisfecho su obligación queda libre de ella : de donde se sigue que el pago real , que no es otra cosa que el cumplimiento de la obligación , es la manera más natural de extinguir la obligación.” (5)

A. VON THUR Autor Aleman , En su Obra Tratado de las Obligaciones , erróneamente señala : que el pago solo puede referirse a las entregas de dinero y así dice ; “ La palabra pago si bien ésta , en sentido técnico estricto , solo puede aplicarse a las entregas de dinero con las cuales pueden perseguirse fines que no consistan precisamente en el cumplimiento de una obligación , si no en la constitución de un préstamo o en una donación.” (6)

Por último el Código Civil vigente en el Distrito Federal , define al pago de la siguiente manera : “ pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida , o la prestación del servicio que se hubiere prometido.” (7)

En mi opinión considero que la definición más acertada es la que señala el Código Civil pues la misma además de ser sintética contiene los elementos necesarios para describir el multicitado concepto.

B).- QUIEN DEBE REALIZAR EL PAGO.

Respecto a este tema el Maestro BORJA SORIANO nos comenta:

“ La prestación o el pago debe y puede ser hecho siempre por el propio deudor es para él un derecho y una obligación. El acto material de pagar puede ser hecho también por un mandatario o representante legal ..., pero aun en estos casos es el propio deudor quién paga. Falleciendo el deudor , el derecho y la obligación de pagar pertenece a sus sucesores legítimos o testamentarios ” (8)

R. J. POTHIER referente a este punto señala : “ Para que el pago sea válido , no es necesario que sea el deudor , o alguien encargado por él , que pague cualquiera que sea que haga el pago , aun cuando no tuviera ningún poder del deudor , aun cuando hiciera el pago pese a él , siempre que lo haga en nombre y en finiquito del deudor y

que sea capaz de transferir la propiedad de la cosa que paga , el pago es válido. Opera la extinción de la obligación y libera aun pese a él , al deudor.

Si el pago no se hubiere hecho en nombre del verdadero deudor , no sería válido. De la misma manera que si alguien me paga , en su nombre , una cantidad creyendo ser su deudor , aunque sea debida por otro , ese pago no extingue en modo alguno la obligación del verdadero deudor , y yo vengo obligado a restituir la suma a aquél que me la ha pagado por error. (9)

Mas adelante el mismo autor continua “ El principio que nos hemos establecido , de que el pago es válido sea quien fuera el que lo haga con tal que fuera hecho en nombre del deudor , no sufre dificultad , cuando el acreedor ha querido recibirlo. La cuestión de saber si un extraño que no tiene poder , ni cualidad para gestionar los negocios del deudor ni interés para saldar la deuda , puede obligar al acreedor a recibir el pago que él le ofrece en nombre de su deudor.” (10)

ANTONIO Ma. BORREL SOLER en la obra señalada en el capítulo que antecede opina : “ Con excepción de los casos en que precisamente deba cumplir la obligación una persona determinada , por razón de sus aptitudes o de sus circunstancias especiales , puede hacerlo cualquiera persona , tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación , ya lo conozca o lo apruebe , o ya lo ignore el deudor.” (11)

Tocante a este punto el tratadista Español JOSE CASTAN

TOBEÑAS asienta :

“ Quienes pueden pagar .- a) Regla General .- como el acreedor sólo tiene interés en que se realice la prestación debida , siéndole indiferente que la ejercite el mismo obligado u otra persona , es regla general que pueden pagar :

1.- El deudor , y en su nombre (siempre que la obligación no sea personalísima) su derechohabiente , su apoderado o su representante legal.

2.- Cualquier otra persona , ora tenga interés en el cumplimiento de la obligación , ora no , ya lo conozca o lo apruebe el deudor , ya lo ignore , ya lo contradiga.

b) Excepción .- Cuando la obligación consista en hacer y se haya tenido en cuenta al contraerla la calidad y circunstancias de la persona del deudor (es decir cuando se trate de obras y servicios no fungibles) , el acreedor no puede ser compelido a recibir el pago o prestación de un tercero.” (12)

El Código Civil en los artículos del 2065 al 2068 que a continuación se transcriben señalan quien puede realizar el pago ;

Art. 2065.-“ El pago puede ser hecho por el mismo deudor , por sus representantes o por cualquier otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.”

Art. 2066.- “Puede también hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación que obre con consentimiento expreso o presunto del deudor.”

Art. 2067.- “Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor.”

Art. 2068.-“ Puede por último hacerse contra la voluntad del deudor.”

A este respecto RAFAEL ROJINA VILLEGAS comenta : “ Las consecuencias jurídicas son distintas en los casos ya mencionados. En efecto :

a) .- Si el pago se hace por un representante del deudor , se aplican las reglas del mandato especialmente las consignadas en los arts. 2577 y 2578 , para el efecto de que se reembolse al mandatario lo que hubiere anticipado por virtud del pago más los intereses a partir del día en que lo hizo , así como los perjuicios que hubiere sufrido y que no le sean imputables.

b).- Si el pago se ejecutare por un tercero interesado en el cumplimiento de la deuda , se operará una subrogación legal en los términos del artículo 2058 , bien sea porque el que paga es un acreedor preferente que lo hace cubriendo la deuda a otro acreedor preferente , bien porque sea un heredero o legatario que paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia , porque se trate de un fiador o deudor solidario o del adquirente de un inmueble que pague un crédito hipotecario anterior a la adquisición.

c).- Si el pago se ejecutare por un tercero no interesado que obre con consentimiento expreso o presunto del deudor , de acuerdo con el artículo 2069 , se aplicarán las disposiciones relativas al mandato a que ya nos hemos referido.

d).- Si el pago se ejecutare por un tercero ignorándolo el deudor el que lo hizo sólo tendrá derecho a reclamarle , conforme al artículo 2070 , la cantidad que hubiere pagado al acreedor , si este consintió en recibir menos suma de la debida.

e).- Por último si el pago se efectuare por un tercero contra la voluntad del deudor , el que lo hizo sólo tendrá derecho a cobrarle aquello en que le hubiere sido útil el pago. En consecuencia si se pagase una deuda prescrita o inexistente , nada tendrá derecho a reclamar.” (13)

Como se desprende de la lectura de los párrafos anteriores , tanto la ley como la doctrina coinciden en que el pago debe realizarlo en primera instancia el deudor pero también puede realizarlo su representante , un tercero que tenga o no interés jurídico en el cumplimiento de la obligación o un tercero incluso contra la voluntad del deudor situación ésta con la que no encuentro objeción alguna.

C) .- QUE DEBE DE PAGARSE.

ANTONIO Ma. BORREL SOLER indica : “ El pago de las obligaciones debe consistir en cumplir aquellas a que se aplica en los términos en que se estipuló. El art. 1166 declara que : el deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente aun cuando fuese de igual o mayor valor que la debida. Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor. Por esto el ofrecimiento de valores mercantiles no es adecuado para pagar una cantidad líquida. La obligación de dar una cosa determinada comprende como hemos dicho la de sus accesorios , aunque no hayan sido mencionados.” (14)

Por su parte el Dr. BORJA SORIANO , comenta :

“ El objeto del pago.- El pago debe de tener por objeto la cosa misma que era el objeto de la obligación. El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente , aunque fuere de igual o mayor valor que la debida , o en otros términos el acreedor de la cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra aun cuando sea de mayor valor.” (15)

El autor R. J. POTHIER en su “ Tratado de las obligaciones ” nos señala “ QUE COSA DEBE DE PAGARSE , COMO Y EN QUE ESTADO, ¿ PUEDE PAGARSE UNA COSA POR OTRA ?.

Por lo regular es preciso pagar la misma cosa debida y un deudor no puede obligar a su acreedor a recibir en pago otra cosa en su lugar.

No observamos en absoluto la Novela cuarta que permite al deudor de una suma de dinero , y que no tiene ni dinero , ni muebles para hacerlo , obligar a su acreedor a recibir en pago la herencia por la estimación que se haga , si no prefiere el acreedor encontrarle un comprador.

No solo no puede el deudor obligar al acreedor a recibir en pago otra cosa que lo que le es debido , sino que , si por error el acreedor creyendo recibir lo que era debido , hubiese recibido otra cosa , el pago no sería válido , y el acreedor podría ofreciendo devolver lo recibido , exigir la cosa que se le debe . Si el acreedor hubiese admitido en pago de lo que le era debido otra cosa , será válido a menos que no hubiera lugar a la restitución contra ese pago en caso de lesión , menor de edad , dolo.

El deudor puede algunas veces obligar al acreedor a recibir en pago de lo que le es debido otra cosa ; a saber , cuando dicha facultad le ha sido concedida , ya sea por el contrato , ya sea por alguna convención posterior. Para el Derecho romano , esta facultad cesa cuando , a pedido del acreedor hay excusión en causa , lo que a mi parecer , no debe seguirse en nuestro derecho.

Esos pactos de pagar alguna cosa de lo que es debido , se presume siempre hechos en favor del deudor. Por lo que se deja siempre al deudor que pueda pagar la misma suma debida , sin que el acreedor pueda exigir otra cosa. Es por esto que si un marido recibe una cierta suma en dote , por cuya seguridad obliga ciertas heredades , y que se diga que cuando la disolución del matrimonio la mujer las recibirá en pago de su dote esta

convención no impide al marido o a sus herederos el retener dichas heredades ofreciendo la suma recibida en dote , cuya restitución es debida.” (16)

A. VON TUHR , respecto al tema que nos ocupa señala : “ caso de que el deudor venga obligado a transmitir al acreedor la propiedad de un objeto , como ocurre principalmente en el contrato de compra venta , el cumplimiento de la obligación consiste en realizar los actos necesarios para la transmisión de la propiedad , tratándose de cosas muebles , mediante la entrega del objeto , o del que haga sus funciones ; tratándose de inmuebles mediante su inscripción en el Registro. Mediante estos actos , quedará cumplida la obligación siempre y cuando que el deudor tenga el poder de disposición sobre el objeto transmitido y pueda , por tanto , transferir a otro su propiedad . También quedará cumplida la obligación cuando , aun careciendo el deudor de poder de disposición , el acreedor adquiere la propiedad del objeto por buena fe o por prescripción ya que adquirirá definitivamente lo que se le adeuda gracias a un acto del deudor. Otra cosa acontece cuando el objeto no pasa a ser de propiedad del acreedor , aunque este lo consuma o enajene. Podría acaso pensarse que también aquí media pago , toda vez que , si no la cosa misma , su valor entra en el patrimonio del acreedor. Pero como éste viene obligado a restituir al propietario aquello en que se haya enriquecido con el consumo o la enajenación de la cosa ajena , resultará que el cumplimiento de su crédito no ha sido más que aparente.” (17)

RAFAEL ROJINA VILLEGAS , en su excelente tratado Derecho Civil Mexicano , analiza : “ Exactitud en la substancia .- Por lo que se refiere al principio de

exactitud en la substancia estatuye el Código Civil que el deudor debe pagar entregando exactamente la cosa permitida , o realizando el hecho material de la obligación.

JOSE CASTAN TOBEÑAS , manifiesta : “ Objeto del Pago .- La realización de la prestación , que es el objeto del pago , exige condiciones de identidad integridad e indivisibilidad.

Identidad de la Prestación .- Ha de cumplirse la prestación convenida y no otra , conforme al principio romano “ aliud pro alio , invito creditoris solve non potest” . Veamos como desenvuelve el Código esta doctrina en relación de las distintas clases de obligaciones.

Obligaciones Específicas .- el deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente , aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida. Y en las obligaciones de hacer tampoco puede ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.

Obligaciones Genéricas .- Cuando la obligación consista en entregar una cosa genérica cuya calidad y circunstancias no se hubiesen expresado , trata el Código de armonizar los intereses de las dos partes , preceptuando que el acreedor no podrá exigirla de la calidad superior ni el deudor entregarla de la inferior.

Obligaciones de Entregar Sumas de Dinero .- A tenor del Código , el pago de las deudas de dinero ha de hacerse en la especie pactada , y no siendo posible

entregar la especie , en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España . De los problemas muy interesantes , que suscita en la actualidad la aplicación de esta norma trataremos después al hablar especialmente del pago en las deudas dinerarias.

Los pagarés a la orden o letras de cambio u otros documentos mercantiles , solo podrán ser entregados con conocimiento del acreedor , y aun entonces no se entenderán producidos los efectos del pago , sino cuando hubiesen sido realizados o por culpa del deudor se hubiesen perjudicado , entretanto , la acción derivada de la obligación primitiva queda en suspenso.

Integridad .- No se entenderá pagada una deuda - dice el Código - sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía.” (19)

De la lectura de los párrafos precedentes podemos concluir que lo que debe pagarse es la cosa o lo que se obligó el deudor , y con lo que estuvo conforme el acreedor.

D).- QUIENES PUEDEN RECIBIR EL PAGO.

JOSE CASTAN TOBEÑAS , apunta “ Quienes pueden recibir el pago .- Por regla general solo puede cobrar el acreedor , es decir , aquél en cuyo favor estuviese constituida la obligación , o bien su representante legal o voluntario.

Más por excepción , es válido el pago hecho a un tercero en los siguientes casos :

1.- Cuando el pago se hace de buena fe a un acreedor aparente que esté en posesión del crédito , para lo que no basta con tener el documento acreditativo de la deuda , sino que ha de atenderse , como dice Manresa , a la naturaleza del crédito a las formas de su posible transmisión , a la clase de las que se haya verificado y a la relación más o menos directa que en la obligación , tal como primeramente se contrajo , tenga el poseedor del crédito de cuyo pago se trate.

2.- Cuando el pago hecho a un tercero se hubiere convertido en utilidad del acreedor como sucedería si el tercero que cobró entregó lo precibido al acreedor o si la cantidad debida se entrega a quien en definitiva había de recibirla . Es indudable que la prueba de ello incumbe al deudor que pagó. ” (20)

El tratadista BORJA SORIANO , relativo a este tema nos explica :
“Pago al acreedor .- El pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo (arts. 1537 del código de 1884 y 2073 del código de 1928).

El pago hecho a una persona incapacitada para administrar su bienes será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

Así es , al tenor de la primera parte del art. 2075 del código de 1928 que sustancialmente concuerda con el art. 1539 del código de 1884.

No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda (arts. 2076 del código de 1928).

Pago al poseedor del crédito .- El pago hecho de buena fe al que estuviese en posesión del crédito liberará al deudor (art. 2076 del código de 1928).

Para la inteligencia de este artículo debe ante todo tenerse en cuenta que la posesión a que se refiere , es la del crédito , no la del documento que la representa de suerte que la mera tenencia de este no basta por lo general , sino que ha de atenderse a la naturaleza del crédito , a las formas de su posible transmisión , a la clase de la que se haya verificado y a la relación más o menos directa que con la obligación , tal como primeramente se contrajo , tiene el poseedor del crédito de cuyo pago se trate. Partiendo de esas bases , y de que la buena fe se presume siempre , serán obstáculos que impedirán la presunción los que demuestren el conocimiento por el deudor de los vicios de la posesión , y aun cuando su buena fe no pueda contradecirse , no hará eficaz el pago si falta la posesión verdad , si ha cometido la ligereza de pagar a quien sólo ostente el documento de un crédito , cuya transmisión necesita cuando menos , el endoso u otro requisito cuya existencia no conste.

Serán caso de aplicación del mismo artículo y consiguiente eficacia del pago ; el hecho al acreedor primitivo por un deudor que no conozca la cesión del crédito ni la incapacidad sobrevinida a aquél ; el que se verifique en favor de un cesionario , reconocido como tal aunque después se declare la rescisión o nulidad de la transmisión , y el que se haga a los que como herederos , posean la del acreedor. En estos casos , ni puede perjudicar al deudor que aquellos a quienes pague sean luego vencidos en juicio , ni a los que en éste triunfe quedará otro medio que reclamar al que cobró indebidamente.

Plianol , a su vez señala que “ El poseedor del crédito es , no el que posee el título escrito que compruebe el crédito sino el acreedor putativo , el que pasa a los ojos de todos por ser acreedor y que no lo es. Esta situación se encuentra realizada en la hipótesis del heredero aparente. Se llama así la persona que de hecho ha recogido una sucesión , porque en el momento de su apertura se ignoraba la existencia de un sucesor más próximo en grado ; éste se presenta en seguida y vence al que no era heredero sino en apariencia , ejercitando contra él la petición de herencia. El poseedor despojado de la sucesión , durante más o menos tiempo ha pasado por ser el verdadero heredero ; ha tenido de hecho el medio de obligar a los deudores del difunto a pagarle. La ley decide que estos pagos son liberatorios con la única condición de haber sido hechos de buena fe.”

Pago a un tercero .- El pago hecho a un tercero no extingue la obligación. Sin embargo , El pago hecho a un tercero extinguirá la obligación , si así se hubiese estipulado o consentido por el acreedor y en los casos en que la ley lo determine expresamente (arts. 1541 del código de 1884 y 2074 del código de 1928).

Sin embargo la designación de un tercero puede constituir una estipulación a favor de él. Por último , de acuerdo con la segunda parte del artículo 2075 del código de 1928 : También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.” (21)

RAFAEL ROJINA VILLEGAS , refiere : “ Pago al acreedor

.- El artículo 2073 consagra el principio lógico de que el pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo. En consecuencia , para que el pago pueda hacerse con efectos liberatorios a un tercero , será necesario que así se hubiere estipulado o bien consintiere en ello el acreedor (art. 2074). También existen casos en los que la ley expresamente acepta la validez de un pago hecho a un tercero , tal es la hipótesis del artículo 2076 para el pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito como podría ocurrir con un heredero aparente , según se dispone en general por el artículo 1343 para las enajenaciones , actos o contratos que se celebren con aquel que entró en posesión de una herencia y después la perdiere por incapacidad.

El artículo 2075 requiere que el pago sea hecho a un acreedor capaz para administrar sus bienes. En consecuencia , los menores emancipados o aquellos que están autorizados para ejercer el comercio de conformidad con los artículos 6 y 7 del código de la materia , si pueden recibir válidamente un pago. Para las personas incapacitadas para administrar sus bienes , el pago sólo será válido en cuanto éste se hubiere convertido en su utilidad.

En nuestro derecho , como la mujer casada mayor de edad o emancipada por virtud del matrimonio , si tiene capacidad para administrar sus bienes , de conformidad por lo dispuesto por el artículo 172 del código civil vigente el pago que se hiciere es plenamente válido. Para los menores emancipados , el art. 643 en relación con los arts. 641 y 642 les da la libre administración de sus bienes , y , por lo tanto , el pago que a los mismos se hiciere es válido.

También la ley establece una excepción expresa al principio general de que el pago se hará al acreedor , en la segunda parte del artículo 2075 , al estatuir que “ También se hará válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor ”.

El caso especial de cesión de un crédito , cuando no se notifica el acto al deudor , en los términos del artículo 2036 , origina el problema de la validez del pago hecho al antiguo acreedor. A este respecto el artículo 2040 dispone que “ mientras no se haya hecho notificación al deudor , éste se libra pagando al acreedor primitivo ”.

Por la misma razón el citado artículo 2036 estatuye que para el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor y , por lo tanto , para que esté facultado a exigirle el pago , deberá notificarle la cesión en forma judicial o extrajudicial ante notario o dos testigos. Como una consecuencia de lo expuesto , el artículo 2041 a su vez declara que hecha la notificación , el deudor no se libera sino pagando al cesionario.

El caso especial del pago hecho al que presenta el recibo del acreedor se equipara , como es evidente , al pago que se efectuare con el propio acreedor , pues el que presenta el recibo sólo es un mensajero ; pero el deudor deberá cerciorarse que la autenticidad de la firma y dentro de los medios normales posibles , de la legitimidad en la detención del recibo , pues podría ser ostensible en ciertos casos que aquél que lo presente por su misma declaración o por las circunstancias del caso , lo hubiere obtenido indebidamente , o se le hubiese encontrado. En ambas hipótesis , si el deudor paga lo hace de mala fe. Probada ésta , debe hacer un doble pago , de acuerdo con el principio que dice : quien paga mal , paga dos veces.” (22)

Después de haber analizado el tema podríamos concluir que por regla general el pago debe realizarse al acreedor.

E).- PRESUNCIONES DEL PAGO.

Como expresa el tratadista ANTONIO Ma. BORREL Soler , en su obra “Cumplimiento Incumplimiento y Extinción de las Obligaciones Contractuales Civiles ”:

“ Presunciones de pago .- Se dice que contiene presunciones de pago algunas situaciones en que por disposición de la ley , se extinguen las obligaciones , sin que pueda demostrarse que concurrió otra cosa formal de extinción.” (23)

A este mismo respecto el autor MANUEL BORJA SORIANO señala : “ deuda de pensiones .- En este caso nuestros códigos establecen presunciones en los términos siguientes : código de 1884 “ art. 1526 .Cuando la deuda es de pensiones mensuales o de cualesquiera otras cantidades que deben satisfacerse en periodos determinados , si se acredita por escrito el pago de las correspondientes a los últimos tres periodos se presumen pagadas las anteriores ; salvo prueba en contrario.” Código de 1828 “ art. 2089 cuando la deuda es de pensiones que deben satisfacerse en periodos determinados y se acredita por escrito el pago de la última , se presumen pagadas las anteriores , salvo prueba en contrario.”

Pago del capital sin hacerse reserva de réditos .- El artículo 2090 del Código de 1928 previene que en este caso se presume que los réditos están pagados.

El título en poder del deudor .- Según el código de 1884 , art. 1650 : “ El deudor en cuyo poder se halla el documento que justifica la obligación , tiene en su favor la presunción de remisión o paga , mientras el acreedor no prueba lo contrario.” El código de 1928 en su art. 2091 , a su vez establece que , la entrega del título hecha al deudor hace presumir el pago de la deuda constante en aquél.” (24)

RAFAEL ROJINA VILLEGAS , hablando de este tema opina : “ El deudor puede eximirse de la deuda haciendo efectiva la prestación a un representante del acreedor , autorizando para cobrar el crédito en nombre de aquél , ya sea como representante legal , ya mediante un poder que le autorice para realizar el cobro. Si el poder otorgado a R. incluye la facultad de cobrar un crédito , habrá de decidirlo la interpretación.

Del hecho de que R. venga autorizando a celebrar un contrato no se deduce , sin más que tenga también facultades para hacerse cargo de la prestación que de él se derive. Tampoco lleva necesariamente aparejada la facultad de cobranza los proveedores para requerir o demandar. Una presunción de poder de cobranza puede derivarse del hecho de que alguien exhiba al deudor un recibo firmado por el acreedor. El poder de cobranza se basa , por regla general , en un contrato de mandato de servicios , o en otra relación jurídica cualquiera que obligue a R. a cobrar el crédito , entregando el producto al poderdante. ” (25)

F).- EFECTOS DEL PAGO.

R. J. POTHIER , en su obra referida expone : “ El efecto del pago es el de extinguir la obligación , y todo lo que es accesorio a la misma , liberando a todos aquellos que son de ella deudores.” (26)

Por su parte y respecto a este tema A. VON TUHR , en su obra antes citada indica : “ El fin de la obligación es su cumplimiento por medio del cual se alcanza el objeto perseguido por la obligación y se pone término a la relación jurídica entre acreedor y deudor , liberándose éste.” (27)

CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO II.

- 1.- BORJAS SORIANO , MANUEL , Teoría General de las Obligaciones , 2a. Edición Tomo II , Editorial Porrúa , México , 1956 , pág. 47.
- 2.- CASTAN TOBEÑAS , JOSE , Derecho civil Español , Común y Foral , 7a. Edición Tomo III , Editorial Reus , Madrid , 1951 , pág. 236.
- 3.- BORREL SOLER , ANTONIO M. , Cumplimiento Incumplimiento y Extinción de las Obligaciones Contractuales Civiles , Editorial Urgel , Barcelona , 1954 , pág. 7.
- 4.- ROJINA VILLEGAS , RAFAEL , Derecho Civil Mexicano , Tomo V , Volumen III México , 1952 , pag. 11.
- 5.- R. J. POTHIER , Tratado de las obligaciones , Editorial Argentina Lavallo 1328 Buenos Aires , 1961 , pág. 325.
- 6.- VON THUR A. , Tratado de las Obligaciones , Tomo II , 1a. Edición , Editorial Reus Madrid , 1934 , pág. 1.
- 7.- Código Civil vigente en el Distrito Federal Editorial Porrúa , México 1997.
- 8.- BORJA SORIANO , MANUEL , ob , cit , pág. 53.
- 9.- R. J. POTHIER , ob , cit , pág. 327.
- 10.- R. J. POTHIER , ob , cit , pág. 328.
- 11.- BORREL SOLER , ANTONIO M. , ob , cit , pág. 23.
- 12.- CASTAN TOBEÑAS , JOSE , ob , cit , págs. 238 y 239.
- 13.- ROJINA VILLEGAS , RAFAEL , ob , cit , págs. 63 y 64.
- 14.-BORREL SOLER , ANTONIO M. , ob , cit , pág. 35.
- 15.- BORJA SORIANO , MANUEL , ob , cit , pág. 48.
- 16.- R. J. POTHIER , ob , cit , págs. 338 y 339.
- 17.- VON THUR A. , ob , cit , págs. 7 y 8.

- 18.- ROJINA VILLEGAS , RAFEL , ob , cit , págs. 36 y 37.
- 19.- CASTAN TOBEÑAS , JOSE , ob , cit , págs. 241 y 242.
- 20.- CASTAN TOBEÑAS , JOSE , ob , cit , págs. 240 y 241
- 21.- BORJA SORIANO , MANUEL , ob , cit , págs. 57 y 58.
- 22.- ROJINA VILLEGAS , RAFAEL , ob , cit , págs. 67, 68, 69 y 70.
- 23.- BORREL SOLER ANTONIO M. , ob , cit , pág. 61.
- 24.- BORJA SORIANO , MANUEL , ob , cit , pág. 59.
- 25.- ROJINA VILLEGAS , RAFAEL , ob , cit , pág. 70.
- 26.- R. J. POTHIER , ob , cit , pág. 346.
- 27.- VON THUR A. , ob , cit , pág. 1.

CAPITULO III . - LA TARJETA DE CREDITO Y SU OPERACIÓN.

A) .- ELEMENTOS PERSONALES DE LA TARJETA DE CREDITO.

Toda vez que este es un tema novedoso existe poca bibliografía al respecto , el Lic. CARLOS FELIPE DAVALOS MEJIA , en su excelente obra “Derecho Bancario y Contratos de Crédito” apunta: “ En el aparato contractual de la tarjeta de crédito participan tres elementos personales.

- 1).- Un banco
- 2).- Un tarjetahabiente
- 3).- Los proveedores ” (1)

JUAN I. CARRILLO , con respecto a este tema refiere en su obra “La Tarjeta de Crédito y su Aspecto Jurídico” : “ las partes que intervienen en este proceso :

a).- ENTIDAD CREDITICIA .- Establecimiento bancario o entidad financiera que respalda y efectúa los pagos a que da lugar la utilización de la tarjeta de crédito.

b).- ESTABLECIMIENTO AFILIADO .- Persona natural o jurídica que acepta la cancelación inmediata de sus operaciones , venta o prestación de servicios por la sola presentación de la tarjeta y la firma de comprobante de venta por parte de su tenedor.

c).- USUARIO O TENEDOR DE LA TARJETA .-Beneficiario del crédito otorgado por la entidad financiera , que realiza sus pagos de acuerdo con el contrato que celebra con la entidad crediticia y cancela al establecimiento comercial los bienes o servicios mediante la presentación de la tarjeta y la firma del respectivo comprobante. ” (2)

Como se desprende de la lectura de los párrafos antes transcritos , no existe duda en que los elementos personales de la tarjeta de crédito son tres , a saber :

Un Banco

Un Tarjetahabiente

Un proveedor o establecimiento Afiliado.

B) .- REQUISITOS DE LA TARJETA DE CREDITO

Tocante a este punto el autor antes citado CARLOS FELIPE

DAVALOS MEJIA apunta :

“ De conformidad con las reglas citadas , la tarjeta bancaria reúne las siguientes características , y debe presentar la siguiente literalidad :

- La primera característica de la tarjeta es que es intransferible
- Por otra parte , debe reunir la siguiente literalidad
- La mención de ser tarjeta de crédito y de que su uso esta restringido al territorio nacional o al extranjero
- La denominación de la institución que la expida
- Su número seriado para efectos de control
- El nombre del titular y una muestra de su firma visual o codificada electrónicamente
- La mención de que su uso sujeta al tarjetahabiente a las disposiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente
- La mención de ser intransferible
- La fecha del vencimiento de la tarjeta
- Invariablemente debe emitirse con base en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente , en moneda nacional en virtud del cual el banco se obliga con el acreditado a pagar por cuenta de él bienes , servicios , impuestos y otros conceptos , cargados los importes respectivos en la cuenta corriente que el banco siga al tarjetahabiente
- El contrato puede celebrarse entre el banco y tanto personas físicas como morales , pero en todo caso la o las tarjetas que se emitan deben de expedirse siempre a nombre de una persona física

- Como las tarjetas pueden utilizarse en México y en el extranjero pero los contratos sólo pueden firmarse en moneda nacional , los consumos hechos fuera de México deben corresponderse invariablemente con un cargo en moneda nacional al tipo de cambio libre vigente en la fecha de presentación de los comprobantes del proveedor
- Finalmente otra importante característica de la tarjeta es que cuando se expide , no se puede enviar por correo ni entregarse a otra persona que no sea el titular , con excepción de que éste autorice por escrito a otra persona con el único fin de recogerla.”

(3)

Considero que no existe objeción alguna a los requisitos señalados por el maestro DAVALOS MEJIA , y basta con analizar cualquier tarjeta de crédito para percatarse que dichos requisitos son los correctos , a demás de que en las reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de las tarjetas de crédito bancarias así lo determinan , mismas que se analizarán en incisos posteriores.

C).- OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL BANCO EMISOR

Por lo que se refiere al tema que nos ocupa , el tratadista , CARLOS FELIPE DAVALOS MEJIA , señala : “ Las obligaciones del banco son las siguientes :

- 1.- No puede expedir y menos aún entregar una tarjeta , sin que previamente se haya firmado con el prospecto de tarjetahabiente ese contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

- 2.- En ese contrato , el banco queda obligado a pagar por cuenta del acreditado los bienes , servicios , y en su caso , dinero en efectivo que proporcionen a los tarjetahabientes los proveedores que previamente hayan firmado con el banco otro contrato que se llama ‘ de proveedores ‘ , así mismo puede quedar obligado en el contrato a pagar por cuenta del acreditado no solo bienes y servicios , si no también impuestos y otros conceptos cargándole a su cuenta los montos pagados.

- 3.- Puede también quedar obligado en el contrato a pagar las órdenes de compra de bienes y servicios que el tarjetahabiente solicite telefónicamente a los proveedores afiliados , previa identificación con la clave confidencial que se convenga.

- 4.- Las únicas disposiciones que los bancos pueden cargar al tarjetahabiente son las siguientes ;

- a).- Los pagarés suscritos a su favor en cada disposición
- b).- Las disposiciones en efectivo
- c).- Los pagos de bienes , servicios , impuestos y otros conceptos que realicen por su cuenta
- d).- Los intereses pactados en el contrato
- e).- Las comisiones que se pacten en el contrato por la apertura del crédito , por las prórrogas de su vigencia , por el uso de la tarjeta y por las entregas en efectivo.

5.- Inexplicablemente los bancos quedan autorizados para establecer libremente y a su entero arbitrio ,

- a).- Los plazos de amortización e interés de los créditos otorgados por la expedición de la tarjeta
- b).- El monto y condiciones de la comisión que cobrarán a los tarjetahabientes por el uso de la tarjeta
- c).- El límite del crédito a que habrá de sujetarse cada tarjetahabiente
- d).- Los periodos en los cuales no se causarán intereses y/o no se pagarán comisiones.

6.- Pero además los bancos quedan obligados a reservarse el derecho de :

‘ Denunciar los contratos de apertura de crédito en cualquier tiempo , así como de cancelar , en el mismo tiempo , las tarjetas

‘ Modificar las condiciones y los intereses pactados previo aviso enviado al tarjetahabiente

7.- Quedan obligados a enviar un estado de cuenta mensual a sus tarjetahabientes dentro de los cinco días siguientes a cada cierre , indicando las cantidades cargadas y abonadas en cada período , salvo que el propio tarjetahabiente exima al banco de esta obligación.

8.- Los bancos están obligados a celebrar con los proveedores que lo deseen , contratos denominados de proveedores , en virtud de los cuales estos recabarán contra la exhibición de la tarjeta , pagarés o recibos que el banco , a su vez , le pagará dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se los presenten.

9.- En caso de robo o extravío , los bancos deben a su vez dar aviso a los proveedores para efectos de anular la posibilidad de uso o abuso de la tarjeta extraviada.

10.- Finalmente los bancos deben contratar un seguro a favor de sus tarjetahabientes , que ampare los riesgos del robo o extravío.” (4)

Con respecto a este punto señalaré lo comentado en el inciso anterior en el sentido de no existir objeción a este respecto , haciendo la aclaración que se analizará más adelante al tratar las reglas relativas a las tarjetas de crédito.

D).- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS TARJETAHABIENTES.

CARLOS FELIPE DAVALOS MEJIA , se refiere a este punto de la siguiente manera : “ Las principales obligaciones y derechos del tarjetahabiente son los siguientes:

La más importante de los derechos del tarjetahabiente es , desde luego la posibilidad de utilizar el aparato convencional que sostiene a la tarjeta , que será mayor en la medida en que el banco tenga afiliados un mayor número de proveedores , y el tarjetahabiente tenga un mayor límite de crédito.

Debe solicitar por escrito la tarjeta de crédito y firmar con el banco acreditante un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

Está obligado a hacer un buen uso de la tarjeta y a exhibirla al proveedor en cada caso de disposición .

Tiene derecho de disponer del crédito bancario a su favor , por virtud del contrato.

Bajo pena de cancelación , el tarjetahabiente no puede utilizar cantidades superiores al crédito autorizado en el contrato de apertura y establecido en clave en la propia tarjeta.

En caso de extravío o robo , notificar de inmediato al banco que le haya expedido la tarjeta , para que éste la cancele inmediatamente y avise a los proveedores a fin de que rechacen todo consumo intentado por quien se haya hecho de la tarjeta extraviada.

En caso de reclamaciones debe acudir a las instancias administrativas generales establecidas por la Ley de Instituciones de Crédito. ” (5)

Por lo que respecta a este punto el autor JUAN I. CARRILLO M. subraya : “ El tarjetahabiente tiene derecho :

a).- Disponer del crédito abierto mediante suscripción de pagarés a la orden del banco , ya sean para recibir en efectivo , eventualmente , cantidades que no excedan de su saldo a favor y/o sobre su línea de crédito disponible en cualquiera de sus oficinas o cajeros automáticos , o bien para mercancías o servicios , o consumos en las empresas comerciales o de otra índole , afiliadas al sistema de que se trata dígamele BANAMEX , BANCOMER , CARNET , etc. , etc.

b).- En igual forma por medio del nuevo servicio de cajeros automáticos , y red compartidos , (grupo carnet) cuyos bancos compartidos son :

Banca Confia , Banca Serfin , Banco Unión , Banco del Atlántico Banco Internacional , Banpais , Invertal Comermex , Mercantil de México , Mercantil del Norte , Banejercito , Bancrecer , Mastercard y la Visa.

CAJEROS AUTOMATICOS (Bancomer).

Tarjetas Banorte operadas por bancomer.

CAJA PERMANENTE (Banamex) cuyos bancos asociados son :

Banco Union , Banca Promex , Banco de Oriente , Banco Obrero S.A. , Banoro.

Para el uso de esos cajeros antes mencionados , se ocupa un número de identificación personal (NIP) , o número secreto , que cada banco le hará llegar a su tarjetahabiente.

También tiene derecho a cambiar su número confidencial (NIP) , en las oficinas bancarias o bien en los mismos cajeros automáticos o red.

Así mismo tiene derecho a no pagar intereses , por concepto de bienes de que haya dispuesto , mercancías , consumos o servicios , si paga dentro de los veinte días naturales posteriores a la fecha de corte del estado de cuenta , que le mandará el banco al domicilio que señale. ” (6)

E).- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS PROVEEDORES.

Nuevamente CARLOS FELIPE DAVALOS MEJIA , refiriendose a este tema expresa :

“ Tienen obligación de firmar un contrato , denominado de proveedores , con un banco emisor.

Están obligados , por virtud de ese contrato , a recibir pagarés , notas de venta , fichas de compra u otros documentos , e incluso órdenes de compra que el tarjetahabiente solicite telefónicamente a favor del banco pero sólo por el limite al que , en su caso , esté sujeta cada operación.

Tiene derecho de , una vez presentadas esas facturas , pagarés , etc. cobrar al banco el importe de cada una , en una fecha que no podrá exceder de 15 días a partir de que se presenten al banco.

Por virtud del contrato de proveedores , éstos quedan obligados a :

1.- Verificar que la tarjeta se encuentre vigente

2.- Comprobar que la firma del tarjetahabiente corresponda a la que aparece en la tarjeta , y tratándose de órdenes de compra , la clave confidencial corresponda a la que el banco le haya otorgado al tarjetahabiente.

Sujetar al límite que para cada operación haya pactado con el banco en el contrato respectivo.

Tratándose de consumos o disposiciones en el territorio nacional , el proveedor queda obligado a no recibir pagarés suscritos en moneda extranjera " (7)

Consideramos que respecto a este punto no existen mayores comentarios al respecto , pues los autores antes transcritos son sumamente claros y coincido con sus conceptos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO III.

- 1.- DAVALOS MEJIA , CARLOS FELIPE , Derecho Bancario y Contratos de Crédito , 2a. Edición , Tomo II , Editorial Harla , México , pág. 496.
- 2.- CARRILLO M. , JUAN I. , La Tarjeta de Crédito y su Aspecto Jurídico , Tercera Edición , Editorial Carrillo Hermanos e Impresora S. A. , Guadalajara , Jalisco. México 1995 , pág. 17.
- 3.- DAVALOS MEJIA , CARLOS FELIPE , ob , cit , págs. 501 y 502.
- 4.- DAVALOS MEJIA , CARLOS FELIPE , ob , cit , págs. 502 y 503.
- 5.- DAVALOS MEJIA , CARLOS FELIPE , ob , cit , págs. 505 y 506.
- 6.- CARRILLO M , JUAN I. , ob , cit , págs. 23 , 24 y 25.
- 7.- DAVALOS MEJIA , CARLOS FELIPE , ob , cit , págs. 506 y 507.

CAPITULO IV.- MARCO JURIDICO APLICABLE A LAS OPERACIONES REALIZADAS A TRAVES DE LAS TARJETAS DE CREDITO

A).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los artículos que a continuación se mencionan dan origen a las instituciones de crédito , las cuales se reglamentan por la ley de la materia , sin embargo no podemos entender la creación de las tarjetas de crédito si no vemos como surgen las instituciones que las crean.

Nuestra Carta Magna señala en relación con nuestro tema lo siguiente:

En su artículo 27 , dispone de una serie de prescripciones , para ser capaz de adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación.

Y en la fracción V , autoriza para que puedan tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas a los Bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito , pero los limita a tener en propiedad o en administración solo bienes raíces que los que sean enteramente necesarios para su objeto directo.

Este artículo regula la facultad que tienen los Bancos para poder tener bienes inmuebles , pero los limita a los estrictamente necesarios.

En la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regula lo que en concepto del profesor MIGUEL ACOSTA ROMERO , señala como “ Derecho Bancario Constitucional ” , que lo define en los siguientes términos :

“ Está constituido por las bases constitucionales que regulan la materia , de acuerdo con los códigos políticos , en los diversos Estados.

Los preceptos constitucionales fijan o dan , en su caso , las facultades para que los Estados dirijan , orienten y regulen la política monetaria y crediticia ” . (1)

Otro de los artículos que es básico en la regulación del Derecho Bancario es el 28 constitucional. A continuación transcribiremos lo que hace referencia a la Banca :

“ Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios , las prácticas monopólicas , los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria ...

Otro artículo que da las bases constitucionales de las Instituciones de Crédito es el artículo 73 , fracc. X , donde el Congreso de la Unión tiene facultad para

legislar en toda la República sobre hidrocarburos , minería , industria cinematográfica comercio , juegos con apuestas y sorteos , instituciones de crédito , energía eléctrica y nuclear , para establecer el Banco de Emisión Unico , en términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 .

En nuestro artículo , con relación a las instituciones de crédito , se establece la facultad exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en materia bancaria. Por la cual , esta facultad no puede ser ejecutada por las legislaturas de los Estados.

Por último para reafirmar lo antes descrito la fracc. XXXI , del artículo 123 constitucional determina que la aplicación de las leyes del trabajo corresponden a las autoridades de los Estados , en sus respectivas jurisdicciones , pero es de competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a los servicios de Banca y Crédito.

La facultad del Congreso de la Unión de legislar en materia Bancaria es una facultad expresa , de conformidad con la opinión del autor IGNACIO BURGOA :

“ Las facultades expresas con que está investido el mencionado Congreso son las que especifica , establece o prevé la Constitución especialmente en su artículo 73 . Su existencia es el presupuesto imprescindible para el ejercicio de las facultades implícitas que están involucradas en las expresas” (2)

B).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Como señalamos en el Capítulo Primero al hablar de la naturaleza jurídica de la tarjeta de crédito , mencionamos que ésta tiene una naturaleza especial , toda vez que en la institución jurídica del sistema de tarjetas de crédito , intervienen varias figuras jurídicas relacionadas, tales como: la apertura de crédito , la cuenta corriente , el pagaré , el contrato de afiliación , etc.

En el presente inciso examinaremos los dispositivos básicos que en la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito , señalan sobre la apertura de crédito , la cuenta corriente y el pagaré , toda vez que estas figuras jurídicas se relacionan íntimamente en la tarjeta de crédito .

El artículo 291 define a la apertura de crédito diciendo aquel contrato en virtud del cual el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado , o a contraer por cuenta de éste una obligación , para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos , quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas que disponga , o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo , y en todo caso a pagarle los intereses , prestaciones , gastos y comisiones que se estipulen.

Los intereses comisiones y gastos que se deben cubrir al acreditado dice el art. 292 quedarán comprendidos cuando las partes fijen el límite al importe del crédito , salvo pacto en contrario.

El numeral 293 manifiesta que si no se señaló en el contrato el límite del crédito del que puede disponer el acreditado y por el objeto a que se destina no es posible determinarlo , el acreditante tiene la facultad en cualquier momento de fijar ese límite.

Señala el precepto 294 que aunque se haya fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él el acreditado , las partes contratantes pueden convenir en que cualquiera o una de ellas tendrá la facultad para restringir el uno o el otro o ambos a la vez , incluso para denunciar el contrato en cualquier tiempo o en una fecha determinada , siempre y cuando avise a la otra parte en la forma señalada en el mismo , o a falta de ésta , mediante notario o corredor o bien por conducto de la primera autoridad política de lugar de residencia, remitiéndonos a los párrafos tercero y cuarto del art. 143 como aplicables al acto respectivo.

En el supuesto de que no se haya estipulado término, podrá cualquiera de las partes dar por concluido el contrato en cualquier tiempo, dando aviso a la otra parte en las diversas formas que se mencionan en el párrafo anterior.

Una vez denunciado el contrato o notificada su terminación se extinguirá el crédito de la parte de que no hubiera hecho uso el acreditado hasta el momento de esos actos; de no existir otra disposición , no quedará liberado el acreditado de pagar los gastos , premios o comisiones correspondientes a las que no hubiera dispuesto , sino cuando la denuncia o notificación procedan del acreditante .

En el artículo 295 se contempla la facultad del acreditado para disponer , a la vista , de la suma objeto del contrato , siempre y cuando no exista convenio en contrario.

Por su parte el numeral 296 expone que la apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas , antes de la fecha fijada para la liquidación en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiera hecho y mientras el contrato no concluya tiene la facultad para disponer del saldo que resulte a su favor tomando en cuenta la forma pactada .

Remitiéndonos como artículos aplicables a la apertura de crédito en cuenta corriente los 306, 308 y 309.

Señala el precepto 297 que cuando el acreditante en una apertura de crédito se obliga salvo convenio en contrario a aceptar u otorgar letras, a suscribir pagarés a prestar su aval o en general a aparecer como endosante o signatario de un título , por cuenta del acreditado , éste quedará obligado a constituir en poder del acreditante la provisión de

fondos suficientes , a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que el documento aceptado , otorgado o suscrito deba hacerse efectivo .

Del resultado de la obligación que contraiga el acreditante , sea la aceptación , el endoso, el aval, la ejecución del acto o la suscripción del documento , por cuenta del acreditado deba éste o no constituir la provisión de que antes se habló, tendrá como resultado la disminución del saldo del crédito, salvo que otra cosa se estipule; además de los gastos , comisiones, permisos y demás prestaciones que se causen por la utilización del crédito, de conformidad con lo convenido , el acreditado solo se obligará a devolver las cantidades que realmente supla el acreditante al pagar las obligaciones que así hubiere contraído y a cubrirle únicamente los intereses que correspondan a tales sumas.

Puede ser pactada la apertura de crédito simple o en cuenta corriente con garantía personal o real y que la misma entenderá extendida , salvo pacto contrario a las cantidades de que el acreditado haga uso dentro de los límites del crédito , de acuerdo a lo establecido por el artículo 298.

La transmisión u otorgamiento de un título de crédito por parte del acreditado al acreditante , ya sea en reconocimiento del adeudo que a cargo de aquél resulte en virtud de las disposiciones que haga del crédito concedido , no facultarán al acreditante para descontar o en su caso ceder el crédito así documentando , antes de su vencimiento siendo necesario que el acreditado lo autorice a ello expresamente , según el numeral 299.

El acreditante una vez que haya negociado o cedido el crédito, abonará al acreditado , desde la fecha de tales actos , los intereses correspondientes , al importe de la disposición de que dicho crédito proceda, conforme al tipo estipulado en la apertura de crédito , pero las partes tendrán que convenir para que el crédito concedido se entienda renovado por la misma cantidad .

En caso de duda respecto al plazo para la devolución de las sumas de que pueda disponer el acreditado , o para que el mismo reintegre las que por cuenta suya pague el acreditante de acuerdo con el contrato , por que no lo hayan convenido las partes el art. 300 dispone que se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito o en su defecto dentro del mes que siga a la extinción de este último .

Por lo que respecta a los premios , comisiones, gastos y demás prestaciones que corresponda pagar al acreditado , así como respecto al saldo que a cargo de éste resulte al extinguirse el crédito abierto en cuenta corriente , seguirá la misma suerte que la regla anterior.

El precepto 301 señala que una vez que se extinga el crédito cesará por su propia naturaleza el derecho del acreditado a hacer uso de él en lo subsecuente y podrá ser :

Porque dispuso el acreditado de la totalidad de su importe , siempre y cuando no se haya abierto nuevo crédito en cuenta corriente.

Por la notificación de haberse dado por concluido el contrato o por la expiración del término convenido , de conformidad a lo manifestado por el art. 294 en el supuesto de que no se hubiere fijado el plazo.

Por existir denuncia del contrato y que se haga en términos del citado artículo; por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suplemente o substituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto.

Por el supuesto de que alguna de las partes se encuentre en estado de suspensión de pagos , de liquidación judicial o de quiebra.

Así como por muerte , interdicción , inhabilitación o ausencia del acreditado o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito.

El art. 302 de la Ley en comento establece que los créditos derivados a las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta , y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible , de acuerdo al contrato de cuenta corriente.

Por su parte el numeral 306 , expone salvo reserva expresa para el caso de insolvencia del deudor , la inscripción en cuenta de un crédito contra tercero se entiende definitiva y a riesgo de quien recibe la promesa.

Si no existe pacto expreso , la promesa de títulos de crédito se entiende siempre hecha salvo buen cobro.

En el caso de que el crédito no sea pagado a su vencimiento y exista la cláusula salvo buen cobro , ya sea expresa o subentendida , el que reciba el crédito podrá a su elección asentar en la cuenta la contra partida correspondiente, restituyendo el título , o pueda ejercitar las acciones que de éste se derivan.

El art. 308 dispone, que cada seis meses opera la clausura de una cuenta para la liquidación del saldo , a no ser que exista pacto en contrario. El crédito por el saldo será un crédito líquido y exigible a la vista en los términos del contrato correspondiente. Cuando el saldo sea llevado a una nueva cuenta , causa interés al tipo convenido , y en caso contrario , al tipo legal.

Las acciones prescriben en el término de seis meses , para rectificación de errores de cálculo, de las emisiones o duplicaciones , según lo dispuesto por el artículo 309.

Finalmente el precepto 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito , se refiere al pagaré , precepto que dispone el contenido de dicho título y señala las características que debe de contener dicho documento como lo son:

La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento ;

La promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero ;

El nombre completo de la persona a la que se le pagará;

La época y el lugar donde se realizará el pago;

La fecha y el lugar donde se suscribe el documento;

Por último debe de aparecer la firma del suscriptor o de la persona que a su nombre y ruego firme.

Examinando una solicitud de contrato “Tarjeta Banamex” , tenemos que , según los términos del contrato es una apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional , para ser dispuesto en territorio nacional , y si la tarjeta tiene carácter internacional también en el extranjero.

Ahora bien, de conformidad con la cláusula segunda del contrato , el cliente podrá disponer del crédito abierto , en varias formas que pueden ser:

Cuando las disposiciones se hagan en territorio nacional mediante la suscripción de pagarés a la orden del banco ;

Cuando las disposiciones se hagan en el extranjero , mediante la firma de los documentos que se utilicen , ya sea para pagar el importe de mercancías , consumos o servicios en los negocios afiliados al sistema internacional , o para obtener una cantidad de dinero en efectivo en los bancos afiliados al gran sistema internacional.

Igualmente utilizando las cajas permanentes BANAMEX u otros equipos del propio banco o del sistema nacional o internacional, para obtener alguna cantidad de dinero en efectivo

Cuando reconozca el cliente que carece de firma el comprobante respectivo , haciendo del conocimiento por vía telefónica , e informando que está de acuerdo que sin llenar dicho requisito se le cargue el importe a su cuenta. Cuando se presten estos servicios se documentarán en anexos por separados , los cuales formarán parte integrante del contrato en estudio.

Mediante el pago que efectúe el banco , por aquellos bienes , servicios impuestos u otros conceptos que las partes acuerden , en cuyo caso se documentarán en anexos por separado , los cuales formarán parte integrante del contrato objeto de análisis.

Por lo que se refiere a las disposiciones en el extranjero , en la cláusula sexta del contrato en comento , dispone en su parte relativa lo siguiente :

Los documentos que demuestren los consumos y las disposiciones en efectivo realizadas en el extranjero , deberán ser pagados a su presentación por la instituciones emisoras con divisas del mercado libre. Dichos pagos serán correspondidos invariablemente con un cargo en moneda nacional a la cuenta naturalmente del tarjetahabiente , y se calculará su equivalencia al tipo de cambio vigente en la fecha de la presentación de tales documentos.

La presente regla hace del conocimiento de lo que debe de entenderse por tipo de cambio libre vigente en la fecha de presentación y será el tipo de cambio libre de venta al cual la institución emisora haya iniciado operaciones con el público en general, en la fecha en que la propia institución le presentaron para su pago los documentos referidos en el párrafo anterior.

Por su parte el sistema internacional convertirá en dólares americanos el importe de las disposiciones efectuadas en otras divisas conforme a una tasa de cambio promedio tomada de los principales mercados cambiarios del mundo en el caso que presente

el banco dichos importes en dólares americanos para su pago , la institución los convertirá a moneda nacional en la misma fecha en que le sean presentados , calculando su equivalencia al tipo de cambio libre vigente , en los términos de lo especificado en reglas anteriores.

Existe un cláusula que regula el fideicomiso de inversión que es aquella que si así lo desea el cliente, y únicamente por el sólo hecho de abonar a la cuenta de su tarjeta de crédito cantidades de dinero que excedan el importe del saldo que resulte a su cargo por las disposiciones efectuadas por la misma , podrá integrarse como fideicomitente adherente en el fideicomiso conocido como; tarjeta maestra BANAMEX, que se lleva a cabo en la división fiduciaria del banco , para obtener un rendimiento sobre los saldos a su favor dentro de las bases y condiciones previstas en el contrato que regula a dicho fideicomiso que el banco le está dando a conocer por separado.

De conformidad con el jurista JOAQUIN RODRIGUEZ “ El art. 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito , formula la definición del fideicomiso al declarar que en virtud del mismo el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito y determinado encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria ... Podemos decir ahora que el fideicomiso es un negocio jurídico indirecto y fiduciario en virtud del cual la institución fiduciaria adquiere la propiedad de ciertos bienes que le trasmite el fideicomitente , con la obligación de dedicarlos a un fin convenido ” (3)

El fideicomiso de inversión , es un servicio más que proporciona el banco a los tarjetahabientes , con lo que se demuestra la evolución que gradualmente ha tenido la tarjeta de crédito.

En caso de que el tarjetahabiente deposite una cantidad de dinero en su tarjeta de crédito , por ése solo hecho y una vez aceptado el contrato por la institución de crédito , esa cantidad entrará en calidad de fideicomietente adherente al fideicomiso obteniendo una utilidad derivada de la inversión.

C) LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares , del 31 de mayo de 1941 , fue abrogada , quedando en su lugar la “ Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito ” y la “ Ley de Instituciones de Crédito ” publicada esta ultima en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 1990 para nuestro estudio se tomará en cuenta únicamente la Ley de Instituciones de Crédito porque contempla nuestro tema , y así tenemos que con relación a la investigación objeto del presente trabajo :

El art. primero , dispone que dicha Ley es de orden público y que tiene como facultad reglamentar el servicio de banca y crédito.

Por su parte el art. segundo manifiesta que el servicio público de banca y crédito será menester exclusivo de instituciones de crédito constituidas con el carácter de : Instituciones de Banca Múltiple e Instituciones de Banca de Desarrollo.

Esta Ley como nos damos cuenta el servicio público de banca y crédito es prestado por dos tipos de instituciones que son las de banca múltiple y la de banca de desarrollo y cuyo objeto primordial es proteger los intereses del público.

Tal vez el art. más importante que encontramos para nuestro estudio dentro de la Ley antes mencionada , se localiza en el capítulo III relativo a las reglas generales de operación , en donde el art. 46 determina cuales son las operaciones que podrán realizar las instituciones de crédito y en la fracc. VII está la de expedir tarjetas de crédito con base en los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.

**D) REGLAMENTO DE LAS TARJETAS DE CREDITO
BANCARIAS DEL 20 DE DICIEMBRE DE
1967(ABROGADA)**

Con base a lo que nos señala el distinguido jurisconsulto MIGUEL ACOSTA ROMERO , “ la primera vez que se reguló esta materia (la tarjeta de crédito) fue en el año de 1967 , en que se dio a conocer la circular 555 de la C.N.B.S. (Comisión Nacional Bancaria y de Seguros) , del 20 de diciembre de 1967 ” (4)

A continuación , procedemos a comentar los arts. más relevantes de la circular referida en el párrafo anterior.

El art. primero señala que únicamente los bancos de depósito serán los encargados de expedir tarjetas de crédito pero estarán sujetos a las determinaciones del reglamento antes mencionado , a sus adiciones y reformas así como a sus demás disposiciones aplicables.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público podrá otorgar discrecionalmente autorización a los bancos para expedir tarjetas de crédito , tomando en cuenta la opinión que emita la Comisión Nacional Bancaria y la del Banco de México.

A la solicitud que presenten los bancos deberán de acompañar un estudio que contenga las bases técnicas y funciones de tarjetas de crédito.

En el art. segundo se señala que las tarjetas de crédito se expedirán a nombre de una persona física siendo intransferible y además deberá de contener :

La anotación de ser tarjeta de crédito

El nombre del banco emisor

Un número seriado para efectos de control

El nombre completo del titular , así como la respectiva firma

La fecha del vencimiento

La aclaración de que el uso de la tarjeta de crédito estará sujeto a las

condiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente

Por último consignado en una clave , el límite autorizado para cada compra.

Por lo que respecta al art. tercero hace la mención de que la expedición de las tarjetas de crédito se harán con base a un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y nos explica por medio de éste que el banco acreditante se obliga a pagar por cuenta del acreditado , los bienes o servicios que este adquiriera mediante la presentación de la tarjeta y la suscripción de pagarés al establecimiento que le proporcione los bienes o servicios que adquiriera o reciba mediante la tarjeta de crédito y conservará una copia de los mismos.

Por lo que respecta al art. cuarto , las personas que por escrito soliciten tarjeta de crédito y demuestren solvencia moral satisfactoria , así como suficiente capacidad de pago , celebrarán con los bancos los respectivos contratos de apertura de crédito a que se refiere la circular. Siendo necesario que los bancos recaben la documentación que se requiera para comprobar que se han cubierto los requisitos anteriores.

En el quinto el acreditado puede pactar con los bancos que utilizará los servicios del mismo banco o sus corresponsales para disponer del dinero en efectivo.

El sexto señala los términos de vigencia de las tarjetas de crédito y del contrato de apertura de crédito , manifestando que tratándose de fondos que provengan del departamento de depósito será de seis meses y de doce meses cuando provengan del departamento de ahorro , sin perjuicio de que pueden ser prorrogadas una o más veces.

Tratándose de los plazos máximos para el reembolso de las disposiciones con cargo al crédito será de cinco meses cuando los fondos provengan del departamento de depósito y de once meses cuando provengan del departamento de ahorro contados a partir de la fecha del estado de cuenta en que aparezcan dichas disposiciones.

Por su parte el art. séptimo le da facultades a los bancos para que carguen intereses sobre cantidades que le sean pagadas después de los treinta días naturales que siga a la fecha de corte de la cuenta respectiva.

Pero no podrán cargar intereses sobre cantidades que le sean pagadas dentro de los treinta días que se señala en el párrafo anterior.

En el art. octavo , se especifica que únicamente podrán los bancos cargar al acreditado además de los pagarés suscritos por éste , las comisiones por apertura de crédito o prórrogas , las comisiones especiales por entregas en efectivo y los intereses pactados.

El Banco de México , S.A., podrá fijar la tasa máxima que pueden cargar los bancos por dichos conceptos.

El art. noveno señala que una vez que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público , otorgue la autorización que se señala en el art. primero de este reglamento deberá de fijar los limites máximos a que se sujetarán las partes , tanto para cada disposición individual del crédito sin consulta previa , como para el monto total del crédito para todos los usos.

Según el art. décimo , tienen obligación los bancos de enviar mensualmente a sus tarjetahabientes un estado de cuenta indicando las cantidades cargadas y abonadas durante el período comprendido desde el último corte a la fecha del estado , referido.

Otra obligación de los bancos es la de prevenir por escrito a los acreditados de la fecha del corte , misma que no podrán variar sin previo aviso por escrito comunicando lo anterior por lo menos con un mes de anticipación.

Dichos estados deberán ser remitidos a los acreditados dentro de los cinco días siguientes al corte de la cuenta , quedando los bancos relevados de la obligación que se señala en el primer párrafo de este artículo , cuando la cuenta no hubiese tenido movimiento alguno durante el período respectivo , por lo que el acreditado para poder objetarlo en tiempo , deberá de solicitar al banco su estado mensual , si no lo ha recibido

dentro de los diez días que sigan al corte , si en ese lapso no lo reclama por escrito se entenderá que recibió el estado de cuenta.

Sólo durante los quince días siguientes naturales al corte , si el estado fuere remitido en tiempo , o durante los cinco días siguientes al recibo de éste , en caso de que haya sido reclamado , los acreditados podrán objetarlo por escrito. Una vez que hayan transcurrido estos plazos y no hubo objeción a la cuenta , los asientos que figuren en la contabilidad del banco harán prueba en su favor.

El art. onceavo , regula que los bancos celebrarán con los proveedores contratos por medio de los cuales estos se comprometen a recibir pagarés suscritos por los tarjetahabientes a la orden del propio banco , por el importe de los bienes que le suministran o los servicios que les presten dentro del territorio de la República Mexicana , y el banco se obliga a pagar a la vista a los proveedores una cantidad igual al importe de dichos pagarés menos la comisión pactada.

Por su parte el art. décimo segundo , señala las obligaciones del proveedor al celebrarse una venta cuyo precio le sea cubierto con tarjeta de crédito teniendo que :

Verificar que la tarjeta de crédito de encuentre vigente,

Cotejar que la firma del pagaré coincida con lo que aparece en la respectiva tarjeta .

Sujetarse al trámite que para cada venta aparezca en la tarjeta .

Por último respetar los precios establecidos para sus ventas al contado.

El art. décimo tercero , prohíbe a los proveedores poner a disposición de los tarjetahabientes cantidades de dinero en efectivo.

El art. décimo cuarto , señala como obligación del banco cancelar de inmediato las tarjetas de crédito de los titulares que no respeten las bases del reglamento en comento y deben de abstenerse de expedir nuevas tarjetas de crédito a aquellos titulares que adeuden al banco más de una mensualidad vencida.

En el art. décimo quinto , por su parte señala la obligación del tarjetahabiente de notificar de inmediato al banco emisor el extravío o robo de su tarjeta. En estos casos y cuando se termine el contrato de apertura de crédito , el banco deberá cancelar la tarjeta vigente y dar aviso de la cancelación a los proveedores con quienes tenga el contrato.

Señala el art. décimo sexto los diferentes casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público revocará la autorización para expedir tarjetas de crédito y podrán ser :

En el caso de que la institución se separe de lo que establece el reglamento en cita , así como las disposiciones aplicables.

Que existan pérdidas importantes en las operaciones realizadas ;

Por último la Secretaria puede considerar que el sistema no se maneja dentro de las sanas prácticas bancarias o que se corran riesgos excesivos.

“ Los bancos a los que sea revocada la autorización para expedir tarjetas de crédito deberán proceder de inmediato a cancelar las que se encuentren en circulación , denunciando los contratos con los respectivos acreditados y proveedores , a cuyo afecto deberá hacerse constar expresamente en los referidos contratos la facultad de los bancos de denunciarlos en cualquier momento antes de su vencimiento , y cancelar las correspondientes tarjetas de crédito ”.(5)

En estas primeras reglas sobre la tarjeta de crédito , se refleja la naturaleza especial de la institución jurídica objeto de nuestra investigación . En ésta se dan relaciones entre las tres partes que intervienen en su operación el tarjetahabiente , el banco emisor de la tarjeta de crédito y el proveedor de los bienes o servicios que acepten como pago de los mismos , los bauchers o pagarés que suscriben los tarjetahabientes.

**E) REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACION
DE LAS TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS DEL 19
DE AGOSTO DE 1981.**

De conformidad con el jurista Miguel Acosta Romero, “ las normas que rigen en la actualidad (aunque con posterioridad del año de 1981 se han publicado nuevos ordenamientos legales reguladores de la tarjeta de crédito) , la emisión y operación de las tarjetas de crédito bancarias , se encuentran básicamente en las reglas expedidas por la secretaria de Hacienda y Crédito Público , publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1981 ” (6)

En seguida , expondremos las disposiciones más importantes acerca de la tarjeta de crédito , de conformidad con las especificaciones de las nuevas reglas publicadas el 19 de agosto de 1981.

La regla primera se refiere a instituciones de banca múltiple a diferencia del reglamento de 1967 que señala como organismo a los Bancos de Depósito , y que éstos podrán expedir tarjetas de crédito , sujetándose a lo previsto en las correspondientes reglas y a las demás disposiciones aplicables.

La regla segunda señala los requisitos a saber :

Las tarjetas de crédito , limitando su uso únicamente al territorio nacional.

El nombre de la institución que la expida,

Para efectos de control el número seriado,

Así como el nombre completo del titular y una muestra de su firma,

La condición de que su uso sujeta al tarjetahabiente a las disposiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente,

Por último , la fecha de vencimiento de la vigencia de la tarjeta.

Para la expedición de tarjetas de crédito , señala la regla tercera , se hará con base en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente , en donde la institución acreditante se obligue a pagar por cuenta del acreditado , los bienes o servicios que proporcionan a sus tarjetahabientes los proveedores a que se refiere la regla décima primera. Para ese efecto la tarjeta deberá presentarse al establecimiento que proporcione los bienes o servicios y el tarjetahabiente habrá de suscribir pagarés a la orden del banco acreditante y entregarlos a dicho establecimiento.

Para disponer de dinero en efectivo el tarjetahabiente podrá utilizar las oficinas de la institución , las de sus corresponsales del banco y , en su caso a través de aparatos mecánicos documentándose igualmente en pagarés a la orden del banco acreditante.

Estos pagarés a que se refiere esta regla deberán contener la mención de no ser negociables.

De lo hasta aquí transcrito , nos percatamos de que las reglas del 19 de agosto de 1981 , aparece como novedad , el hecho de que el tarjetahabiente podrá disponer de dinero en efectivo en las oficinas de la institución , en las oficinas corresponsales del banco , y en los sistemas automatizados , documentándose igualmente a través de pagarés a la orden del banco acreditante.

Esta novedad , hace que el servicio de la tarjeta de crédito adquiera mayor eficiencia , y una mayor recepción de dinero o de utilidades hacia los bancos , ya que aumentarán los servicios derivados de la tarjeta de crédito y en consecuencia , aumentarían las comisiones que los bancos cobran por sus nuevos servicios.

Continuando con la regulación que sobre la tarjeta de crédito estableció la legislación de 1981 , tenemos las siguientes reglas :

La regla cuarta manifiesta que las instituciones de banca múltiple solo podrán celebrar los contratos de apertura de crédito con base en los cuales se expidan las tarjetas de crédito , con personas físicas o morales que lo soliciten por escrito y respecto de las cuales las instituciones hayan comprobado que poseen amplia solvencia moral y suficiente capacidad de pago.

Las instituciones deberán recabar la información y conservar la documentación que sea necesaria para efectos de poder comprobar que se dio el debido cumplimiento a esos requisitos , antes de expedir las tarjetas.

En caso de que los contratos de apertura de crédito se celebren con personas morales , las tarjetas respectivas se expedirán a nombre de las personas físicas que aquellas designen , en cumplimiento de la regla segunda.

Otra novedad en la tarjeta de crédito , es que ésta se puede dar a una persona moral , por conducto de la persona física que la persona moral designe.

La persona moral , según el autor Savigny , citado por el jurista Eduardo García Maynez , de conformidad con la teoría de la ficción significa :

“ El razonamiento de Savigny es el siguiente : persona es todo ente capaz de contraer obligaciones y derechos ; derechos solo pueden tenerlos los entes dotados de voluntad ; por tanto , la subjetividad jurídica de las personas colectivas es resultado de una ficción , ya que tales entes carecen de albedrío ” (7)

Continuando con las reglas de la tarjeta de crédito , en la regla séptima establece que se si lo desea el tarjetahabiente , podrá pactarse en el contrato de apertura de crédito que la institución pague por cuenta de éste , bienes , servicios, impuestos y otros conceptos que acuerden los contratantes , cargando dichos impuestos a la cuenta corriente que la institución siga a su acreditado.

En estas nuevas reglas , se aumentaron los servicios que el banco emisor otorga a los usuarios del servicio , como son los especificados en la regla anterior : bienes , servicios e impuestos.

Cuentan las instituciones de banca múltiple con la facultad de modificar las comisiones y los intereses pactados en el contrato de apertura de crédito siempre y cuando den aviso a sus acreditados treinta días antes de que surta efectos las modificaciones.

También se hará constar expresamente en los mencionados contratos la facultad que tienen las instituciones para denunciarlos en cualquier tiempo y cancelar las tarjetas de crédito correspondientes , así lo señala la regla novena.

Las instituciones directamente , o representadas por la empresas operadoras de sistemas de tarjetas de crédito a las cuales están afiliadas , dice la regla décima primera , celebran contratos con los proveedores , por los cuales éstos se comprometen a recibir pagarés a la orden de aquéllas por los bienes o servicios que suministren a los titulares de las tarjetas , estipulándose en los mismos contratos el límite a que deberán sujetarse a cada operación , obligándose dichas instituciones a pagar a la vista de los proveedores , una cantidad igual al importe de dichos pagarés menos las comisiones que , en su caso , se pacten.

Como innovación en estas reglas tenemos la creación de la tarjeta de crédito FIDEC , que no es otra cosa que aquella en donde las instituciones de banca múltiple expidan con base en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente que celebren con pequeños y medianos comerciantes , por el que la institución acreditante se obliga a pagar por cuenta del acreditado , y exclusivamente , los productos básicos que éste adquiera como mercancía para su negociación mercantil , tarjeta que queda comprendida en el capítulo cuarto que comprende de la regla décima tercera a la décima octava.

En caso de que las instituciones de banca múltiple reciban por parte de los tarjetahabientes un aviso de extravío o robo de la tarjeta de crédito o cuando se rescinda el contrato de apertura de crédito , por conducto de las propias instituciones de crédito o a través de las empresas operadoras de sistemas de tarjetas de crédito a las cuales estén afiliadas , indica la regla décima novena , deberán de dar aviso a los proveedores o corresponsales con quienes tengan celebrados contratos , en el sentido de que la tarjeta ya no podrá ser aceptada.

Habiendo narrado algunas reglas de operación de las tarjetas de crédito , de acuerdo con la regulación de 1981 , nos damos cuenta de que , en esta legislación se regula con mayor detalle lo relativo al sistema de tarjetas de crédito , y se amplían los servicios y plazos de crédito , o prórrogas de los contratos.

Así como la creación de la tarjeta de crédito denominada FIDEC misma que se expide a los pequeños y medianos comerciantes , para poder adquirir productos propios de su negocio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con la facultad según la regla vigésima primera , de ordenar a las instituciones de banca múltiple que suspendan la expedición de tarjetas de crédito por las siguientes causas a saber :

Por que la institución se aparte de lo que establece las reglas en estudio así como a las demás disposiciones aplicables ;

Cuando se originen pérdidas importantes por las operaciones relativas y ;

Por que la Secretaría considera que el sistema no se maneja dentro de sanas prácticas bancarias.

Si a alguna de las instituciones se le ordena suspender la expedición de tarjetas de crédito , deberá proceder a cancelar las que se encuentren en circulación denunciando los contratos celebrados con sus respectivos acreditados y con los proveedores mediante aviso dado con tres meses de anticipación.

F) REGLAS A LAS QUE HABRA DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE EN LA EMISION Y OPERACIÓN DE LAS TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS DE 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE 1986.

El día 15 de septiembre de 1986 , se publica en el Diario Oficial de la Federación , nuevas reglas en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias mismas que abrogan las reglas publicadas el día 19 de agosto de 1981.

En virtud de que , de conformidad con esta regulación , en términos generales , no hay variación con respecto a la legislación que le precede y las que hay consisten en :

La regla novena pone de manifiesto que a las cantidades dispuestas por un período mensual que sean pagadas a la institución dentro del mismo periodo o dentro de los veinte días naturales inmediatos siguientes a la fecha de corte de dicho periodo el banco no podrá cargar interés alguno , podrá cobrar únicamente la comisión del uso de la tarjeta de crédito , sobre el saldo insoluto promedio diario mensual respectivo.

Por lo que respecta a las tarjetas de crédito denominadas FIDEC estas reglas ya no contemplan el capítulo correspondiente que las anteriores si las mencionan.

También encontramos que la regla décima sexta manifiesta que compete a estas reglas motivo de estudio al BANCO DE MEXICO , la facultad de ordenar a

las instituciones que suspenden la expedición de tarjetas de crédito por las mismas causas que señala las anteriores reglas de 1981 , donde se utiliza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sancionar a las instituciones de banca múltiple.

G) REGLAS A LAS QUE HABRA DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN LA EMISION Y OPERACIÓN DE LAS TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS DEL 9 DE MARZO DE 1990.

Las reglas relativas a las tarjetas de crédito , publicadas el 9 de marzo de 1990 , mismas que abrogaron la del 15 de septiembre de 1986 , son entre otras , las siguientes :

Para la expedición de las tarjetas de crédito deberán basarse en lo previsto por las presentes reglas y a las demás disposiciones aplicables.

La regla segunda manifiesta que las tarjetas de crédito pueden ser de uso exclusivo en el territorio nacional o internacional.

Como característica de las tarjetas de crédito tenemos que serán intransferibles , se expedirán a nombre de una persona física y además deberá de contener :

La mención de ser tarjeta de crédito y de que su uso está restringido al territorio nacional , o bien que su uso podrá hacerse tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

En estas reglas , el uso de las tarjetas de crédito , se hace extensivo al extranjero con lo que se da una mayor movilidad a la tarjeta , traduciéndose este hecho , a una mayor capacitación bancaria . Captación que constituye para la institución de crédito, su finalidad esencial.

Además debe de contener con la denominación de la institución que la expida ;

Para efectos de control un número seriado ;

Nombre completo del titular , así como una muestra de su firma usual;

La condición que será intransferible ;

Por último la fecha de vencimiento de tarjeta , señala la regla tercera.

La expedición de las tarjetas de crédito dice la regla cuarta , se deberá realizar invariablemente con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional por la cual la institución acreditante se obligue a pagar por cuanta del acreditado , los bienes , servicios y en su caso , dinero en efectivo que proporcione a los tarjetahabientes los proveedores que se mencionan en la regla catorce. Para tal fin la tarjeta deberá presentarse al establecimiento respectivo y el tarjetahabiente habrá de suscribir pagarés o utilizar notas de cuenta , fichas de compra u otros documentos que para tal efecto

sean aceptados por la institución , a favor del banco acreditante , entregándolos a dicho establecimiento.

Asimismo , con base al contrato de apertura de crédito , la institución acreditante , también podrá obligarse a pagar , por cuenta del cliente , las órdenes de compra de bienes y servicios que el tarjetahabiente solicite por vía telefónica a dichos proveedores previa identificación con la clave confidencial que se convenga , siempre y cuando los bienes adquiridos sean entregados precisamente en el domicilio del propio acreditado.

Para poder disponer de dinero en efectivo el tarjetahabiente podrá utilizar las oficinas de la institución , en las de sus corresponsales bancarios y , en su caso , a través de equipos y sistemas automatizados.

Para tal efecto los pagarés que se deriven de operaciones celebradas en territorio nacional , deberá contener la mención de ser negociables únicamente con instituciones de crédito.

Se puede celebrar contratos de apertura de crédito en donde se expidan tarjetas de crédito , con personas físicas o morales.

Cuando los contratos de apertura de crédito se celebran con personas morales , las tarjetas de crédito respectivas se expedirán a nombre de las personas físicas que

aquellas designen , en cumplimiento a lo manifestado en la regla tercera , comenta la regla quinta.

Por su parte la regla sexta señala que en los contratos de apertura de crédito , donde se prevea la posibilidad de que el acreditado no pague el total de las cantidades a su cargo en la fecha limite de pago , deberá quedar especificada la forma de calcular el importe de los pagos mínimos que dicho acreditado deberá efectuar mensualmente en función del saldo a su cargo.

Los pagos de consumo o disposiciones efectuadas en el extranjero señala la regla octava , serán correspondidas invariablemente , con un cargo en moneda nacional a la cuenta del tarjetahabiente , calculando su equivalencia al tipo de cambio libre vigente en la fecha de presentación de los documentos correspondientes.

Se tendrá por ‘ tipo de cambio libre vigente en la fecha de presentación ‘ para efectos de estas reglas , el tipo de cambio libre de venta al cual la institución emisora haya iniciado operaciones con el público en general , en la fecha en que a la propia institución le hubieren sido presentadas para su pago los documentos que amparen los consumos o disposiciones. Sin perjuicio de lo antes transcrito , las instituciones emisoras podrán aplicar un tipo de cambio más favorable para el tarjetahabiente ;

Podrán cargar a sus tarjetahabientes las instituciones , solamente :

Los pagarés suscritos por los mismos , así como los documentos que se mencionan en el párrafo primero de la regla cuarta antes mencionada ;

Las disposiciones que se realicen en efectivo ;

También los pagos de bienes , servicios , impuestos y otros conceptos que realicen por su cuenta ;

Los intereses pactados ;

Por último , las comisiones por apertura de crédito , por las prórrogas de su ejercicio por uso de la tarjeta y por entregas de efectivo.

Sin pretender ser demasiada extensa con las demás reglas a que se refiere el presente ordenamiento , toda vez que en lo fundamental , es coincidente con los reglamentos que le antecedieron , excepto la regulación de reglas novedosas que le dan a la tarjeta de crédito una mayor movilidad y gama de servicios.

H) REGLAS A LAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE EN LA EMISION Y OPERACIÓN DE LAS TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1995.

El día 18 de diciembre de 1995 , se publican en el Diario Oficial de la Federación , nuevas reglas para la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias las que abrogan las reglas publicadas el día 9 de marzo de 1990.

A continuación haremos un estudio de las disposiciones más importantes de las nuevas reglas y las anteriores.

Así tenemos que la regla cuarta manifiesta que cuando el tarjetahabiente lo solicite , podrá la institución acreditante obligarse a pagar por cuenta del acreditado a los proveedores , respecto a la compra venta de bienes o servicios solicitados por la vía telefónica , o bien , utilizando otra vía electrónica y que los bienes adquiridos sean entregados en su propio domicilio o en el que éste indique , en las anteriores reglas no encontramos ninguna disposición similar.

En las anteriores reglas la única forma que contempla esta legislación para solicitar a la institución de crédito que ésta pague por cuenta del acreditado era vía telefónica y el lugar de entrega debería ser en el domicilio del propio tarjetahabiente.

La regla séptima , al determinar el plazo de vigencia de los contratos de apertura de crédito , indica que el plazo mínimo será de un año a excepción de cuando el tarjetahabiente celebre por primera vez contrato de apertura de crédito ,en cuyo caso el plazo será el comprendido entre la fecha de su celebración y la fecha general de vencimiento y será la que cada institución deberá establecer. Anteriormente solo se hacía mención al plazo mínimo de un año.

Para determinar el plazo de vigencia de los contratos de apertura de crédito y sus prórrogas subsecuentes , la anterior legislación establecía que se ajustarian a los máximos previstos en la ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito.

En los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente se podrá pactar que su vigencia será prorrogable por un plazo mínimo de un año , siempre y cuando no se realicen cambios en sus términos o condiciones.

Si la institución pretende modificar sus términos y condiciones al vencimiento del contrato , tendrá que celebrar un nuevo contrato pudiéndose convenir que se traspase a este último los saldos del contrato anterior , así como utilizar el número del contrato y el de la tarjeta que le correspondía al contrato anterior.

En esta regla se obliga a las instituciones a que envíen al acreditado un ejemplar del contrato que hayan celebrado y si se va a sustituir , deberá enviar a éste cuando menos con veinticinco días de anticipación al vencimiento del contrato vigente , el nuevo modelo del contrato a celebrar.

Junto al nuevo modelo del contrato deberá acompañarle al acreditado un folleto explicativo donde de manera sencilla conste.

a).- El mecanismo que utilizará para determinación de la tasa de interés .

- b).- Cuales serán los saldos promedios sujetos al interés.
- c).- La fórmula de cálculo de los intereses.
- d).- Los supuestos en los que no se pagarán intereses.
- e).- Las principales características de los contratos de seguro previstas derivadas del robo o extravío.

En las anteriores reglas no se preveían estas disposiciones.

Respecto de los `pagos de consumos o disposiciones efectuadas en el extranjero dice la regla octava que el tipo de cambio que se utilice para calcular la equivalencia la dará a conocer la Bolsa Mexicana de Valores , S. A. de C. V. , cuando ésta no pueda dar a conocer el tipo de cambio se utilizará el que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día hábil bancario siguiente al de la fecha de presentación de los documentos.

Este tipo de cambio que se utiliza para calcular equivalencia de los consumos o disposiciones no podrá ser mayor al tipo de cambio máximo de venta que cotice en ventanilla la institución emisora de la tarjeta para operaciones cambiarias.

La diferencia con las antiguas reglas es que para calcular la equivalencia tomaba como referencia el tipo de cambio libre vigente a la fecha de presentación de los documentos.

Como modalidad respecto a los cargos que podrán las instituciones realizar con sus acreditados dice la regla novena en su inciso f), tenemos los gastos por cobranza , únicamente cuando exista una gestión de cobro conforme a los mecanismos establecidos en el contrato.

Así mismo establece esta regla que las instituciones tienen prohibido cargar a la cuenta del acreditado el importe de los bienes o servicios suministrados por los proveedores , en la fecha anterior a aquélla en que los proveedores le presenten los documentos que amparen los bienes o servicios.

La regla décima establece que en los contratos de apertura de crédito se especificará los plazos de amortización , las comisiones aplicables a los acreditados por el uso de la tarjeta de crédito , el límite del crédito al que tendrán que sujetarse y los supuestos cuando no se causarán intereses o comisiones.

Al momento de contratar , las instituciones acordarán con sus acreditados , la tasa de interés que se vaya a aplicar , obligándolos a realizarlo en las disposiciones siguientes :

a).- Solo podrá pactarse una tasa de interés ordinaria y de ser así una tasa de interés moratoria.

b).- Existen tres opciones para expresar la tasa de interés que son :

1.- punto porcentuales y/o sus fracciones , fijos.

2.- punto porcentuales y/o sus fracciones , fijos , que se adicionará a la tasa de referencia que se elija de entre las tasas siguientes :

2.1).- La tasa de interés interbancaria de equilibrio (T.I.I.E.)

2.2).- La tasa de rendimiento en colocación primera de certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) , ó ;

2.3).- El costo porcentual promedio de captación que el banco de México estime y que publique el Diario Oficial de la Federación (C.P.P.) .

Si se obligara una de las tasas previstas en los primeros incisos deberá indicarse el plazo de las operaciones a las cuales este referirá la T.I.I.E o el plazo de los C.E.T.E.S. , o bien ,

3.- Indicando el número de los puntos porcentuales máximo o mínimo que podrán sumar a una de las mencionadas tasas de referencia y que dentro de dicho cargo la tasa de interés aplicable se ajuste a la alza o a la baja , según resulte , al sumar a la tasa de referencia utilizada , los puntos porcentuales o sus fracciones , que se obtengan de aplicar a dicha tasa de referencia utilizando los puntos porcentuales o sus fracciones , el porcentaje que acuerde con sus clientes.

c).- No podrán las instituciones pactar tasas alternativas.

d).- Al pactar las instituciones la tasa de interés con base en una tasa de referencia , también deberán indicar que dicha tasa deberá ser la última publicada durante el periodo que se acuerde para la determinación de la tasa de interés o la que resulte del promedio aritmético de dichas tasas , publicadas durante el referido periodo.

e).- los intereses que se causen se calcularán sobre el promedio de saldos diarios del periodo que mantengan al acreditado y ,

f).- se podrán pactar una o más tasas de referencia sustitutivas para el momento en que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada , debiéndose convenir el número de puntos porcentuales o sus fracciones , que , en su caso , se sumen a la tasa sustitutiva que corresponda así como el orden que dichas tasas de referencia sustituirán a la originalmente pactada.

La instituciones de crédito con las anteriores reglas contaban con la facultad de determinar libremente los plazos de amortización e intereses de los créditos , así como comisiones , limite de crédito , periodos cuando no se causaran intereses y/o comisiones.

Durante la vigencia del contrato de apertura de crédito les está estrictamente prohibido a las instituciones modificar los términos y condiciones ; dice la regla décima primera que únicamente lo harán en lo referente al límite de crédito , el cual podrá ser disminuido unilateralmente o ampliado de la siguiente manera :

Podrá ser ampliado de manera unilateral por las instituciones el límite de crédito sin necesidad de consentimiento del acreditado en un porcentaje que no exceda

del incremento que tenga el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México , en el Diario Oficial de la Federación . Para ampliar el límite de crédito en una cantidad superior a dicho monto , se requerirá la autorización expresa del acreditado.

Las instituciones de crédito en las antiguas reglas contaban con la facultad de modificar las comisiones , los intereses pactados así como las características del contrato y tales modificaciones no podría surtir efectos antes de la fecha límite de pago.

La regla décima segunda indica que mensualmente las instituciones deberán enviar a sus acreditados un estado de cuenta , donde indicarán las cantidades cargadas y abonadas durante cada período , así como en su caso , los datos necesarios para determinar los intereses.

Con las anteriores reglas el tarjetahabiente se encontraba que en su estado de cuenta que le envía la institución bancaria solo le indicaban las cantidades cargadas y abonadas , con las actuales reglas va a tener conocimiento además como se integrarán los intereses.

De conformidad a lo estipulado en el contrato de crédito las instituciones deberán , dice la regla décima séptima :

a).- Contratar un seguro que ampare los riesgos derivados del extravío o robo de las tarjetas de crédito , o bien , asumílos de manera directa , y ;

b).- Contratar un seguro que cubra el pago de los saldos que subsistan al fallecimiento del acreditado hasta el límite pactado , o bien , condonarlos.

Como modalidad en esta regla tenemos que las instituciones de crédito tienen la obligación de contar con un seguro que cubrirá el saldo que subsista en caso de fallecimiento del acreditado y con las anteriores reglas únicamente operaba un seguro para riesgos derivados del crédito.

Previa solicitud hecha por el interesado las instituciones únicamente podrán entregar las tarjetas de crédito al mismo dice la regla vigésima.

Como innovación dentro de estas reglas tenemos la creación de otra regla , la vigésima primera , la que manifiesta respecto a los pagos que el acreditado haga en efectivo en cualquier institución de crédito , deberán ser considerados para todos los efectos en la fecha y al valor del día de la recepción del propio pago , siempre y cuando éste se realice a más tardar a las 14:00 hrs. en días hábiles bancarios.

I) REGLAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE EN LA EMISION Y OPERACIÓN DE LAS TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS DEL 16 DE JULIO DE 1996.

El banco de México , con fundamento en los articulos 24 y 26 de su ley y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito , y en atención de diversas solicitudes presentadas por algunas instituciones de banca múltiple , en el sentido de que se prevea la posibilidad que las instituciones puedan efectuar pagos a proveedores por las cantidades que correspondan a los bienes , servicios o dinero que suministren a los titulares de las tarjetas de crédito en plazos distintos a los previstos en las “ Reglas a las que harán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias” las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1995 modificadas mediante resolución publicada en el mismo diario el 19 de febrero de 1996 , ha resuelto modificar la Décimocuarta de tales Reglas para quedar como sigue :

“ DECIMOCUARTA .- Las instituciones , directamente o representadas por las empresas operadoras de sistemas de tarjeta de crédito a las cuales estén afiliadas , celebrarán contratos con proveedores , por los cuales éstos se comprometan a recibir pagarés o bien , notas de venta , fichas de compra u otros documentos , inclusive órdenes de compra que el tarjetahabiente solicite telefónicamente o por vías electrónicas , a favor de aquéllas , por los bienes , servicios o dinero que tales proveedores suministren a los titulares de las tarjetas de crédito ; estipulándose en los mismos contratos el límite a que , en su caso , deberán sujetarse en cada operación , obligándose tales instituciones a pagar a los

proveedores en un plazo no mayor a quince días posteriores a la fecha en que le sean presentados , las cantidades respectivas , menos las comisiones que , en su caso , se pacten.

Tratándose de consumos o disposiciones efectuados en el extranjero su importe deberá ser pagado con divisas por las instituciones emisoras de las tarjetas de crédito , en la fecha de presentación de los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

Las instituciones que deseen pactar con los proveedores que los pagos a que se refiere la presente Regla se efectúen en plazos distintos a los mencionados , según corresponda , deberán presentar su solicitud por escrito a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México , acompañando el texto de la cláusula del contrato respectivo ”.

J).-FUNDAMENTO LEGAL DE LA TARJETA DE CREDITO

Aunque no es motivo de este estudio , considero necesario hacer un breve análisis de la fundamentación jurídica de las tarjetas de crédito.

Toda vez que solo los bancos pueden emitir tarjetas de crédito bancarias y que para el uso de éstas se requiere de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente además de un contrato con proveedores , debemos deducir que tanto la Ley

de Instituciones de Crédito , la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como el Código de Comercio , deberían reglamentar esta figura jurídica mercantil , sin embargo esto no es así , ninguno de los ordenamientos antes señalados encierran en lo absoluto a la Tarjeta de Crédito.

La primera regulación de la tarjeta de crédito en el derecho mexicano la hace mediante una circular la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros quien fungía como una institución de apoyo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Posteriormente en los años de 1986 , 1990 , 1995 y finalmente en 1996 es Banco de México quien emite nuevas reglas para las tarjetas de crédito con fundamento en los artículos de dos leyes diferentes a saber , art. 32 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y el 14 de la Ley Orgánica del Banco de México.

De la lectura de los artículos señalados en el párrafo precedente se deduce que Banco de México no tiene facultades para reglamentar la tarjeta de crédito.

En mi opinión esta materia es competencia exclusiva del congreso.

CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO IV

- 1.- ACOSTA ROMERO , MIGUEL , Derecho Bancario , 4a. Edición , Editorial Porrúa México 1991 , pág. 57.
- 2.- BURGOA ORIHUELA , IGNACIO Diccionario de Derecho Constitucional , Garantías y Amparo , 2a. Edición , Editorial Porrúa , México 1989 , pág. 167.
- 3.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ , JOAQUIN , Curso de Derecho Mercantil , Tomo II , 2a. Edición , Editorial Porrúa , México , 1974 , pág. 122.
- 4.- ACOSTA ROMERO , MIGUEL , ob , cit , pág. 588.
- 5.- Reglamento para el Funcionamiento y Operación de las Tarjetas de Crédito , Diario Oficial de la Federacion de los días 20 de diciembre de 1967 y 16 de julio de 1996.
- 6.- ACOSTA ROMERO , MIGUEL , ob , cit , pág. 581.
- 7.- SAVIGNI , autor citado por GARCIA MAYNEZ , EDUARDO , Introduccion al Estudio del Derecho , 25a. Edición Editorial Porrúa , México , 1975 , pág. 278.

CONCLUSIONES

PRIMERA .- Como hemos analizado en el transcurso de este trabajo existe una tendencia mundial a eliminar la moneda de las transacciones comerciales , siendo la tarjeta de crédito uno de los sustitutos mas usuales hoy en día , permitiendo que el usuario de la tarjeta de crédito o tarjetahabiente , corra menos riesgos y controle de una manera mas eficiente sus operaciones.

SEGUNDA .- Con la tarjeta de crédito no se realiza un pago sino que mediante ella el proveedor identifica al portador como acreedor de confianza y acepta vender a crédito con base en el aparato contractual que la respalda.

TERCERA .- La tarjeta de crédito no es un titulo de crédito por carecer de los elementos indispensables de éstos , básicamente autonomía y transmisibilidad ya que el uso de la mencionada tarjeta se encuentra condicionado a las estipulaciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente ; asimismo , la tarjeta no vale dinero o bienes , sino que es el plástico que prueba la firma , necesariamente anterior de una apertura de crédito , mismo que no es negociable.

CUARTA .- Hemos concluido que la tarjeta de crédito no es un titulo de crédito y tampoco un contrato mercantil , luego entonces se trata de una figura jurídico

mercantil atípica no regulada por la ley y con una aceptación inusitada en la República Mexicana.

QUINTA .- La regulación de la tarjeta de crédito tiene deficiencias constitucionales. El primer ordenamiento que las regula lo hace mediante una circular la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros quien era una institución de apoyo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público , quien prácticamente legisló. Posteriormente ha sido Banco de México quien ha emitido las reglas actualmente en vigor también expedidas erróneamente pues de acuerdo con la Ley Orgánica de la mencionada institución sus facultades son estrictamente de regulación de la emisión de circulación de la moneda de Tesorería de la Federación de representación financiera internacional y en fin de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia.

En mi opinión la regulación de las tarjetas de crédito es materia de la competencia exclusiva del congreso.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA ROMERO , MIGUEL Derecho bancario 4a. Edición , Editorial Porrúa México , 1991
- 2.- ASTUDILLO URZUA , PEDRO , Los Títulos de Crédito , Editorial Porrúa , México 1983.
- 3.-BAUCHE GARCIADIEGO , MARIO , Operaciones Bancarias , 5a. Edición , Editorial Porrúa , México 1985
- 4.- BORJA SORIANO , MANUEL , Teoria General de las Obligaciones , 2a. Edición Tomo II , Editorial Porrúa , México , 1956
- 5.- BORREL SOLER , ANTONIO M. , Cumplimiento Incumplimiento y Extinción de las Obligaciones Contractuales Civiles , Editorial Urgel , Barcelona , 1954
- 6.- BURGOA ORIHUELA , IGNACIO Diccionario de Derecho Constitucional , Garantías y Amparo , 2a. Edición , Editorial Porrúa , México 1989
- 7.- CARRILLO M. , JUAN I. , La Tarjeta de Crédito y su Aspecto Jurídico , Tercera Edición , Editorial Carrillo Hermanos e Impresora S. A. , Guadalajara , Jalisco. México 1995
- 8.- CASTAN TOBEÑAS , JOSE , Derecho Civil Español , Común y Foral , 7a. Edición Tomo III , Editorial Reus , Madrd , 1951
- 9.- CERVANTES AHUMADA , RAUL , Títulos y operaciones de Crédito 2a. Edición Editorial Herrero , México
- 10.- DAVALOS MEJIA , CARLOS FELIPE , Derecho Bancario y Contratos de Crédito , 2a. Edición , Tomo II , Editorial Harla , México

- 11.- GARCIA MAYNEZ , EDUARDO , Introducción al Estudio del Derecho , 25a. Edición Editorial Porrúa , México , 1976
- 12.- LERNER BERNARDO , Enciclopedia Jurídica OMEBA , Editorial Bibliográfica Argentina , Buenos Aires , 1968
- 13.- MARTINEZ ESTERUALAS , CRUZ , Diccionario Jurídico Espasa , Editorial Espasa-Calpe , Madrid , 1991
- 14.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO , BERNARDO , Operaciones Bancarias México 1985.
- 15.- R. J. POTHIER , Tratado de las Obligaciones , Editorial Argentina Lavalle 1328 Buenos Aires , 1961
- 16.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ , JOAQUIN , Curso de Derecho Mercantil , Tomo I , 2a. Edición Editorrial Porrúa , México
- 17.- ROJINA VILLEGAS , RAFAEL , Derecho Civil Mexicano , Tomo V , Volumen III México , 1952
- 18.- SAVIGNI , autor citado por GARCIA MAYNEZ , EDUARDO , Introduccion al Estudio del Derecho , 25a. Edición Editorial Porrúa , México , 1975
- 19.- SIMON, JULIO A. , Tarjetas de Crédito Editorial Abeledo Perrot , Buenos Aires 1988
- 20.- VON THUR A. , Tratado de las Obligaciones , Tomo II , 1a. Edición , Editorial Reus Madrid , 1934
- 21.- Código Civil vigente en el Distrito Federal , Editorial Porrúa , México 1997
- 22.- Diccionario de la Real Academia Española , 19a. Edición , Editorial Espasa-Calpe Madrid , 1968

23.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

24.- Ley de Instituciones de Crédito

25.- Reglamento para el Funcionamiento y Operación de las Tarjetas de Crédito , Diario Oficial de la Federación de los días 20 de diciembre de 1967 y 16 de julio de 1996.